



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**





**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



DIP. PÁSCUAL SÍGALA PÁEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

P R E S E N T E.

Diputada Belinda Iturbide Díaz, a nombre propio y de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide **el Código de Justicia Administrativa Para el Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado es reciente, apenas con el noveno año de ejercicio. Por ello, el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, pese a que fue publicado en el año 2007, se aplicó hasta el mes de enero de 2008, con la instauración del Tribunal citado. Así, una vez restaurado el mencionado Tribunal, con la tramitación de los juicios y la aplicación de dicha normatividad a éstos, surgieron supuestos que el código de la materia no reguló de forma correcta y son de trascendencia e importancia para las partes.

Ahora, el eje central de la presente iniciativa, radica en la consolidación e integración de un más completo y mejor Código de Justicia Administrativa Para el Estado de Michoacán de Ocampo; con ello, el fortalecimiento del Tribunal como órgano impartidor de Justicia en Materia Administrativa del Estado y sus Municipios, atendiendo a las reformas actuales en materia de combate a la corrupción y transparencia, para lo cual se busca dotar a las partes de



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



mecanismos jurisdiccionales sólidos, regulando de la más amplia forma las instituciones y procedimientos administrativos.

En un primer punto debe ajustarse el apartado de definiciones, agregando figuras esenciales en la nueva etapa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como lo son los jueces administrativos y los magistrados especializados en materia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación respectivos.

También se considera que pretendiendo ajustar la normatividad interna a las nuevas reformas en materia de transparencia y combate a la corrupción y las ya existentes en derechos humanos, es válido proponer nuevos elementos del acto administrativo, para evitar el desvío de poder y la violación a derechos humanos.

Otro objetivo es que el procedimiento llevado en sede administrativa sea regulado, colmando lagunas legales como el término de días hábiles para el silencio administrativo, requisitos en las peticiones de los particulares, y formas de terminar un procedimiento cuando existan convenio o arreglo entre los particulares y las autoridades administrativas.

De igual forma, es necesario eliminar del Código de Justicia Administrativa, la parte orgánica en relación con el Tribunal de Justicia Administrativa, para a través de una Ley Orgánica desarrollar la nueva integración, estructura y competencia del órgano impartidor de justicia administrativa en Michoacán y sus Municipios.

La abrogación del código obedece en parte también al diverso decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo, en la cual las multas dejan de cuantificarse de dicha forma para realizarse en unidad de medida y actualización; surge entonces la necesidad de que el código de la materia se actualice en tales términos, garantizando con ello la renovación del código con las condiciones jurídicas actuales del país.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



También atendiendo a la tendencia protectora en materia de derechos humanos, específicamente en acceso a la justicia se incluye la figura del interés legítimo, que ya ha sido integrada en Leyes Federales verbigracia: Ley de Amparo, siendo materia ya, de interpretación por el Poder Judicial Federal.

En el mismo orden de ideas, con el afán de homologar la legislación contenciosa administrativa federal, se busca reducir los plazos de la presentación de la demanda, dado que ello ha sido la tendencia a seguir; lo anterior, pues inicialmente el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el mes de agosto de dos mil siete, fue creado con un término de quince días para la presentación de la demanda, el que se amplió a cuarenta y cinco por reforma de diecinueve de octubre de dos mil once, para precisamente ajustarla al entonces término del Código Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Luego entonces, si la nueva legislación contenciosa, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis, ha reducido el plazo para la presentación de la demanda a treinta días, se estima reducir también dicho plazo para hacer compatible y actual el código de la materia en el Estado.

Otra armonización que se pretende con la propuesta de reformas es en materia de suspensión; pues el actual numeral 240, técnicamente constituye un obstáculo a la impartición de justicia administrativa, toda vez que para su otorgamiento precisa mayores requisitos que la Ley de Amparo, en sus artículos 126 y 128; según la actual redacción del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando la suspensión pueda causar perjuicio evidente no sólo al interés social y al orden público sino también a terceros, o bien, cuando con tal medida precautoria se contravengan normas, cualquiera que éstas sean, no se otorgará la suspensión solicitada.

En cambio, el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo sólo limita la concesión de la suspensión cuando con ella pueda causarse perjuicio al interés

social o se contravengan disposiciones sólo de orden público, mas no cualquier tipo de norma; de ahí que, aquella disposición sí exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para suspender el acto reclamado, pues bastaría sostener que la suspensión solicitada contraviene cualquier norma para negar la medida precautoria.

Siendo entonces, que en términos de la actual redacción, no es obligatorio agotar el juicio de nulidad, sino que por disposición jurisprudencial, es legal interponer demanda de amparo indirecto en contra del acto administrativo sin acudir antes al juicio de nulidad y es procedente el mismo. Ello, significa que el juicio de nulidad no resulta ser ante estas circunstancias un medio eficaz e idóneo para impugnar los actos de autoridad.

Lo anterior, ya también ha sido superado en materia federal, en razón de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto vigente a partir del 1o. de enero de 2006, preveía mayores requisitos que la Ley de Amparo para suspender los actos reclamados, lo que actualizaba una excepción al principio de definitividad.

Sin embargo, se realizó la reforma a dicho numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, la que entró en vigor a los noventa días de su publicación conforme al artículo segundo transitorio del decreto respectivo, que iguala los requisitos que para el otorgamiento de la suspensión a la Ley de Amparo.

Además, parte de la reestructuración del Código de Justicia Administrativa Para el Estado de Michoacán de Ocampo, será en materia de pruebas, buscando regular cada una de ellas, requisitos y su valor convictivo; la bondad de esta inclusión, radica en no acudir en lo posible a la supletoriedad prevista que lo es al Código de Procedimientos Civiles del Estado; con ello se tendrá un código completo.

También, la práctica en materia contenciosa administraba en los años de funcionamiento del Tribunal, ha llevado a advertir consecuencias

desproporcionadas e injustas respecto de situaciones que legalmente regula el código; especialmente el juicio sumario, en la inasistencia de las partes a la audiencia de ley, lo que provoca el desistimiento de la actora o el sometimiento a su pretensión, si quien no asiste es la autoridad; lo que no es acorde con el principio de seguridad jurídica y buena fe, que contempla el propio código.

Lo anterior hace necesario reconsiderar tales consecuencias buscando una tutela judicial efectiva.

Otro punto trascendental que motiva la abrogación del Código es el cambio en la denominación y supuestos de un recurso efectivo para las partes. El de apelación, mismo que es armónico con la multicitada reforma en materia de combate a la corrupción, promulgadas por el Ejecutivo Federal el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y publicadas en esa misma fecha en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se origina pues en la actual redacción del código, si el fallo es favorable al particular, la autoridad no tiene otro medio de impugnación o recurso, puesto que el de reconsideración, que se tramita y resuelve ante la propia Sala, solo es procedente contra sentencias que resuelvan sobreseimientos, no aquellas que estudien el fondo del asunto.

Por ello no existe un recurso ni un Tribunal superior o distinto que revise en segunda instancia las sentencias dictadas por el tribunal, ocasionando con ello, diversas afectaciones directamente a las autoridades administrativas como un desequilibrio procesal y estado de indefensión a éstas.

Con la nueva estructura orgánica y la implementación del recurso de apelación, se garantiza una instancia superior y un recurso real y efectivo en contra de las determinaciones judiciales de los jueces y magistrados especializados.

Finalmente, resulta menester abrogar el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado mediante Decreto número 211, y



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



publicado en el Periódico oficial del Estado de Michoacán de fecha jueves 23 de agosto de 2007.

Con lo anterior, se permitirá contar tanto para los particulares como para las autoridades administrativas, con un sistema de impartición de justicia en el que se garantice la tutela judicial efectiva, buscando cumplir con los principios rectores de procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea el Código de Justicia Administrativa Para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Libro Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Primero

Objeto y Competencia

Artículo 1. Las disposiciones del presente Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos y procedimientos administrativos entre el particular y las dependencias, coordinaciones, entidades y organismos públicos desconcentrados del Poder Ejecutivo Estatal, la Auditoría Superior de Michoacán,



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



los Organismos Públicos Autónomos y como bases normativas para los ayuntamientos y las dependencias, entidades y organismos públicos desconcentrados de la Administración Pública Municipal. Así como garantizar el acceso a la justicia administrativa en el Estado de Michoacán, la cual se impartirá por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. En tratándose de actos y resoluciones administrativas fiscales, este Código será aplicable, únicamente en lo relativo al contenido de los Libros Cuarto y Quinto, quedando a salvo las disposiciones de las leyes fiscales, hasta la emisión de la resolución definitiva por parte de las autoridades fiscales.

Quedan excluidos de la aplicación de este Código, los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero; los actos relativos a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, relacionadas con la averiguación y persecución del delito; ejecución de las sanciones penales; los de seguridad pública; electoral; participación ciudadana; de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y descentralizadas de educación superior; Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.

Capítulo Segundo

Definiciones

Artículo 3. Para efectos del presente Código, se entiende por:

I. Anulabilidad: El reconocimiento de la autoridad administrativa, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los requisitos de validez que se establecen en este Código u otras normas; y que es subsanable por la autoridad administrativa competente al cumplirse con dichos requisitos;

II. Autoridad: El servidor público investido de potestad de mando, que puede dictar, ordenar o ejecutar actos administrativos que afecten la esfera jurídica de los



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



particulares, incluso con la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho;

III. Autoridades administrativas: Las enunciadas en el artículo 1 de este Código o cualquier otra autoridad facultada por las normas para dictar, ordenar o ejecutar actos administrativos;

IV. Causahabiente: La persona que sucede o se subroga en el derecho de otra;

V. Código: El Código de Justicia Administrativa Para el Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

VII. Contraloría: Secretaría de Contraloría

VIII. Ejecución subsidiaria: Es la realización de actos por parte de la administración que debió, voluntariamente realizar el particular, con cargo a este mismo;

IX. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

X. Incidente: La cuestión que surge dentro del procedimiento o proceso administrativo, que no se refiere al negocio o asunto principal, sino a la validez del proceso en sí mismo;

XI. Interlocutoria: La resolución que se dicta dentro del procedimiento o proceso administrativo para resolver algún incidente;

XII. Jueces Administrativos: Los juzgados establecidos en regiones dentro del Estado de Michoacán.

XIII. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



XVI. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

XIV. Magistrado Superior: Magistrado propietario de Sala Unitaria del Tribunal.

XV. Magistrado Especializado: Magistrado Integrante de Sala Colegiada Especializada en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, obra pública y responsabilidad patrimonial del Estado.

XVI. Normas: Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos u otras disposiciones de carácter general, que rijan en el Estado o los municipios;

XVII. Nulidad: La declaración emanada del órgano competente, cuando un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en este Código y que por lo tanto no genera efectos jurídicos;

XVIII. Presidente: El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIX. Procedimiento de Lesividad: El procedimiento incoado por las autoridades administrativas, ante el Tribunal, solicitando la declaración de nulidad de resoluciones administrativas favorables a los particulares;

XX. Registro: El Registro Estatal de Trámites y Servicios del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXI. Resolución Administrativa: El acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad competente, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los particulares o previstas por las normas;

XXII. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



XXIII. Sala: Sala Colegiada Especializada en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, obra pública y responsabilidad patrimonial del Estado.

XXIV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración.

Capítulo Tercero Aplicación y Principios

Artículo 4. El presente Código se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de las autoridades administrativas. Y, de manera obligatoria, los requisitos y elementos de validez, a los plazos establecidos para el silencio administrativo y al recurso de revisión.

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este Código, se estará en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 5. Son principios rectores de los procedimientos y procesos administrativos, los de legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica, agilidad, transparencia, eficiencia, eficacia y buena fe.

Para la resolución de controversias y aplicación de las normas, éstas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, los principios generales del derecho y los establecidos en este artículo.

Libro Segundo Acto Administrativo Capítulo Primero Definición y Validez

Artículo 6. El acto administrativo es la manifestación unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades cuya finalidad es la satisfacción del interés general, que tiene

por objeto, crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Artículo 7. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos de validez:

- I. Que sean expedidos por autoridades administrativas competentes, a través de la autoridad facultada para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, que reúnan las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Que sea emitido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente, medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe o violencia;
- III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por las normas aplicables, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- IV. Que cumpla con la finalidad de interés público, derivada de las normas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;
- V. Que conste por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;
- VI. Que el acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma del servidor público correspondiente;
- VII. En el caso de la afirmativa ficta, que cuente con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece este Código;
- VIII. Que esté fundado y motivado, al citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo relacionarse los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
- IX. Que se expida de conformidad con el procedimiento que establecen las normas aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código;
- X. Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los particulares y previstos por las normas.
- XI. Que no exista desvío de poder, arbitrariedad, desproporción, desigualdad o injusticia manifiesta; y,

XII. Que no exista violación evidente de derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 8. Son requisitos de validez del acto administrativo formal, los siguientes:

I. Que señale el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos individuales deberá hacerse mención en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

II. Que en el caso de aquellos actos administrativos que por su contenido tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos;

III. Que tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer los recursos legales, así como la autoridad ante la cual pueden ser presentados; y,

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o persona.

Artículo 9. Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en el Registro para que produzcan efectos jurídicos.

Capítulo Segundo

Nulidad, Anulabilidad y Revocación

Artículo 10. La omisión o irregularidad de alguno de los elementos de validez previstos en el artículo 7 de este Código, o en su caso, de aquellos que establezcan las normas correspondientes, producirán la nulidad del acto administrativo.

Artículo 11. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo, no produce o causa efectos jurídicos, ni será ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo; los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa.

En el caso de actos consumados, o bien, de aquellos que de hecho o de derecho sean de imposible reparación, la declaración de nulidad dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado, en los términos de las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 12. La omisión o irregularidad de los requisitos de validez señalados en el artículo 8 de este Código, producirá la anulabilidad del acto administrativo. La declaración de anulabilidad del acto y sus efectos, se aplicará a partir de su emisión.

El acto reconocido anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por la autoridad competente en el momento de que se percate de este hecho o a petición de parte, mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto.

El saneamiento del acto anulable por la autoridad competente, tendrá por efecto que el acto se considere como si siempre hubiere sido válido.

Artículo 13. El superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto, podrá de oficio reconocer la nulidad o declarar la anulabilidad del acto, cuando éste no reúna los elementos o requisitos de validez que señala este Código.

Cuando el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, la nulidad o anulabilidad será declarada por el mismo. También podrá revocarlo de oficio, cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad e interés público previstos en las normas.

Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular, no se podrá anular o revocar de oficio el acto administrativo y la autoridad competente tendrá que iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal, salvo en los casos en que las normas aplicables permitan a la autoridad revocar o anular de oficio dichos actos administrativos.

Artículo 14. Cuando se trate de actos favorables al particular, la autoridad correspondiente podrá ejercitar su acción ante el Tribunal, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución. En caso de que dichos actos tengan efectos de tracto sucesivo, la autoridad correspondiente podrá demandar la nulidad, en cualquier momento, y la sentencia que el Tribunal dicte, podrá retrotraer sus efectos hasta los cuatro años anteriores a la presentación de la demanda.

Capítulo Tercero

Eficacia y Ejecutividad

Artículo 15. Todo acto administrativo será válido mientras su nulidad o anulabilidad no haya sido declarada por autoridad competente o por el Tribunal, en términos de las normas aplicables o del presente Código, respectivamente.

Artículo 16. El acto administrativo válido será eficaz, desde el momento en que surta sus efectos la notificación realizada, de conformidad con las disposiciones de este Código, o de que se configure en el caso de ser negativa ficta.

Será ejecutivo y exigible, cuando el afectado lo consienta de manera tácita o expresa, o bien cuando no se interponga en su contra, ningún medio de defensa dentro del término legal.

Artículo 17. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes actos administrativos:

I. Los que otorguen un beneficio, licencia, permiso o autorización al particular, en cuyo caso su cumplimiento será exigible a partir de la fecha de su emisión, de la

certificación de su configuración tratándose de afirmativa ficta o de aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; y,

II. Los actos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia, en los términos de este Código y demás normas aplicables. En este supuesto, dichos actos serán exigibles desde la fecha en que los expidan las autoridades administrativas.

Artículo 18. El acto administrativo válido puede ser ejecutado cuando las normas aplicables, reconocen a las autoridades administrativas, la facultad de obtener su cumplimiento mediante el uso de los medios de ejecución.

Artículo 19. La ejecución forzosa ordenada por las autoridades, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

I. Ejecución subsidiaria;

II. Multa; o,

III. Actos que se ejerzan sobre la persona.

Si fueren varios los medios de ejecución admisibles, se elegirá el menos restrictivo a la libertad individual.

Artículo 20. La ejecución directa e inmediata del acto, por las autoridades, será admisible cuando se trate de retirar obstáculos, vehículos o bienes irregularmente colocados, ubicados o asentados en bienes del dominio público del Estado y sus municipios.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario, poseedor o tenedor de la cosa, si éste estuviere presente en el lugar en tal momento, para que lo retire con sus propios medios; si éste no estuviere presente, o si estándolo se negara a cumplir el acto o no lo cumpliera dentro del plazo que se le fije al efecto, podrá procederse a la ejecución del acto que ordena su remoción quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos incurridos por la autoridad en su ejecución.

Cuando el acto que se ejecute directamente fuere declarado nulo o anulable por autoridad competente, corresponderá a las autoridades administrativas, restituirle al particular lo que hubiere cobrado.

Artículo 21. También será admisible la ejecución directa por las autoridades, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular y éste no lo haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad administrativa. En tal caso, deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resulte obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga, dentro de los dos días hábiles siguientes. Este término podrá ampliarse hasta cinco días hábiles en caso de no existir razones de urgencia.

Artículo 22. En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado por este Código, sin que hayan ejecutado los trabajos o mediando razones de urgencia, la autoridad correspondiente procederá directamente a la ejecución de los trabajos, con notificación del día y hora en que iniciará su realización.

Artículo 23. Cuando los trabajos deban realizarse dentro del domicilio del particular, se deberá expedir la orden respectiva que expresamente lo señale.

Artículo 24. Los gastos de ejecución de los trabajos deberán ser cubiertos por los obligados al cumplimiento del acto, de acuerdo al monto comprobado de los mismos; si el particular no está de acuerdo, se iniciará un procedimiento administrativo dándole plena intervención.

Artículo 25. En ningún caso el particular estará obligado a pagar los gastos realizados por la ejecución directa, si no se siguió regularmente lo establecido en el presente Código o si no hubieren mediado razones de urgencia, o se confirió un plazo irrazonablemente reducido para realizar las obras.

Artículo 26. El acto que ordene la suspensión o clausura de un local o establecimiento, podrá también ser ejecutado por la autoridad correspondiente,

inclusive mediante el auxilio de la fuerza pública, previo cumplimiento del procedimiento establecido en este Código.

Capítulo Cuarto **Silencio Administrativo**

Artículo 27. El silencio administrativo es la omisión o la falta absoluta de resolución de procedimientos administrativos solicitados por el particular, dentro del plazo previsto por este Código o las normas aplicables al caso concreto, que la autoridad debiera emitir en sentido positivo o negativo.

Artículo 28. No podrá exceder de treinta días hábiles el plazo para que las autoridades resuelvan lo que corresponda.

Cuando se requiera al particular para que exhiba los documentos omitidos o requisitos formales, el plazo iniciará desde que el requerimiento haya sido cumplido. Una vez transcurrido el plazo, si las autoridades no han emitido la resolución correspondiente opera la afirmativa o la negativa ficta.

Artículo 29. Quien ejerza las atribuciones de contraloría respecto de la autoridad administrativa de que se trate, y conozca y resuelva el procedimiento derivado de la presunción de la afirmativa o negativa ficta, deberá notificar de oficio al superior jerárquico del servidor público que originó el silencio administrativo, a efecto de que se apliquen las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades.

Capítulo Quinto **Afirmativa Ficta**

Artículo 30. La afirmativa ficta es la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por este Código o las normas aplicables al caso concreto, se

entiende que se resuelve lo solicitado en sentido positivo en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de este Código, a favor del particular.

Artículo 31. Para acreditar que opera la afirmativa ficta, invariablemente es necesario asegurarse que a la petición se anexaron las constancias y documentos, que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso específico, así como que la petición se presentó ante la autoridad correspondiente.

Artículo 32. Si las autoridades no resuelven lo que corresponda en el plazo señalado por este Código, se realizará el siguiente procedimiento:

- I. El particular podrá acudir ante quien ejerza las funciones de contraloría respecto de la autoridad administrativa de que se trate, a solicitar por escrito la certificación de la afirmativa ficta, respecto del acto administrativo solicitado;
- II. Quien ejerza las atribuciones de contraloría, requerirá a la autoridad omisa, el expediente o el escrito de petición que el particular haya solicitado a dicha autoridad, a efecto de corroborar lo establecido en el artículo anterior;
- III. La certificación que se expida hará una relación sucinta de la solicitud presentada y del procedimiento seguido, de la fecha de iniciación y de vencimiento del plazo con que contó la autoridad competente para dictar su resolución y la manifestación de que ha operado la afirmativa ficta;
- IV. Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, quien ejerza las funciones de contraloría, deberá expedirla, salvo cuando el particular no acredite lo establecido en este Código; y,
- V. En caso de que quien ejerza las atribuciones de contraloría no dé respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en la fracción anterior, el particular acreditará la existencia de la afirmativa ficta, con la presentación del documento que acuse de recibo el original, que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, el sello fechador original de la autoridad administrativa o la constancia de recepción en forma original de la autoridad correspondiente, misma que producirá todos sus efectos legales ante autoridades administrativas.

Artículo 33. Cuando se expida al particular una certificación relativa a licencia, permiso o autorización, que genere el pago de contribuciones o derechos de conformidad con las disposiciones fiscales, en la emisión de la certificación, se deberá señalar al particular el pago de los mismos, tomando en consideración para su determinación, los datos manifestados en la solicitud respectiva, así como la naturaleza del acto.

El particular podrá presentar ante la autoridad que incurrió en el silencio administrativo dicha certificación, para que le sea resuelta en sentido positivo dicha solicitud. Las autoridades deberán dar cumplimiento de inmediato a la solicitud.

Artículo 34. La afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el presente Código. Se exceptuarán las peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y entidades de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones de servicios públicos o licencias de conducir vehículos automotores, las autorizaciones de desarrollos urbanos, licencias de uso de suelo, la afectación a derechos de terceros y la resolución del recurso administrativo de revisión.

Se exceptúan también las materias relativas a la salubridad general y las actividades riesgosas que se definan en las diferentes normas o en el Registro; Tampoco se configura la afirmativa ficta, cuando el escrito de petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente.

Capítulo Sexto **Negativa Ficta**

Artículo 35. La negativa ficta es la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por este Código o las normas aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular, en sentido negativo, en términos de lo dispuesto en este Código.

Artículo 36. Cuando la solicitud del particular trate sobre un acto declarativo y salvo que las normas aplicables al caso concreto dispongan un plazo diverso, no podrá exceder de diez días hábiles, el tiempo para que la autoridad resuelva lo que corresponda.

Cuando la solicitud del particular contemple un acto constitutivo y salvo que las normas aplicables al caso concreto dispongan de un plazo determinado, no podrá exceder del establecido en el artículo 28 de este Código, para que la autoridad resuelva lo que corresponda.

Transcurridos en su caso, estos plazos sin que la autoridad haya realizado la emisión del acto, se entiende emitida la resolución en sentido negativo al particular.

Artículo 37. Cuando se requiera al particular para que exhiba los documentos omitidos o requisitos formales, el plazo para resolver, iniciará a partir de que el requerimiento haya sido cumplido.

Artículo 38. La negativa ficta, puede ser combatida mediante demanda de juicio ante el Tribunal, acompañando el escrito de petición dirigido a la autoridad omisa, con el registro o sello de la fecha de recibido.

La resolución del Tribunal dispondrá las condiciones y términos en que la autoridad deberá emitir el acto o resolución que en su momento, debió haber emitido y, en su caso, las sanciones a que hubiere lugar.

Capítulo Séptimo **Extinción**

Artículo 39. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El cumplimiento de su objeto, motivo o fin;

- II. La falta de realización de la condición o término suspensivo dentro del plazo señalado para tal efecto;
- III. La realización de la condición resolutoria;
- IV. La renuncia del particular, cuando los efectos jurídicos del acto administrativo sean de interés exclusivo de éste y no se cause perjuicio al interés público;
- V. La revocación, cuando exista causa de interés público, en los términos de las normas aplicables; o,
- VI. La conclusión de su vigencia.

Libro Tercero
Procedimiento Administrativo
Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 40. El procedimiento administrativo es la concatenación de actos determinados por las normas aplicables, cuya finalidad es la producción del acto administrativo y en su caso, su ejecución de manera voluntaria o forzosa, de manera interna o externa.

Artículo 41. Las disposiciones de este Libro se aplicarán a los actos que desarrolle la autoridad administrativa, cuando los actos jurídicos que inicien, integren o concluyan el procedimiento administrativo, produzcan efectos en la esfera jurídica del particular.

Artículo 42. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

Las manifestaciones, declaraciones o informes rendidos por el particular a la autoridad competente se presumirán ciertas, salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad administrativa. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad, de acuerdo

con las normas aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la del particular se sujetará al principio de buena fe.

Artículo 43. Toda promoción deberá ser presentada por escrito y firmada por el particular, requisito sin el cual se tendrá por no realizada. Cuando el particular no sepa o no pueda firmar, firmará otra persona en su nombre y el particular estampará su huella digital, haciéndose notar esta situación en el propio escrito.

Artículo 44. En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar el carácter con que actúa.

Artículo 45. La autoridad se encuentra obligada a recibir las solicitudes que el particular presente de forma escrita y respetuosa y por ningún motivo pueden negar su recepción, aún y cuando sean notoriamente improcedentes.

La respuesta de la autoridad deberá ser por escrito, fundada y motivada, en los términos que establece este Código o las demás normas aplicables.

Si el superior jerárquico o la misma autoridad administrativa omisa, se negaran a recibir el escrito de petición, el particular podrá presentarlo ante el Tribunal y consignar la solicitud, asentando bajo protesta de decir verdad, la negativa de la autoridad omisa. El Tribunal recibirá la solicitud y mediante acuerdo notificará a la autoridad, su presentación y el término de que dispone para dar respuesta conforme a este Código.

Artículo 46. La autoridad, en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en las normas de cada materia y en el Registro.

En el caso de que las normas no prescriban lo contrario, la revalidación de licencias, autorizaciones o permisos, se podrá hacer mediante un aviso por escrito, que contendrá la manifestación del particular, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las condiciones en que se le otorgó originalmente la licencia, autorización o permiso de que se trate, no han variado, debiendo

acompañar una copia simple de la misma. Dicho trámite se podrá realizar dentro de los quince días previos a la conclusión de su vigencia, sin perjuicio del pago de derechos que la revalidación origine y de las facultades de verificación de la autoridad competente. Este procedimiento para revalidación no será aplicable a las concesiones.

El particular tiene en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, forme la autoridad. Asimismo, se les podrán expedir a su costa, siempre que así lo solicite expresamente, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando las normas aplicables así lo señalen como información reservada o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

Artículo 47. Las actuaciones se verificarán en las oficinas de las autoridades competentes. En el caso de que la naturaleza de la diligencia así lo requiera y sea necesario o conveniente para agilizar el procedimiento, el desahogo de la diligencia podrá trasladarse a otro sitio, previa constancia debidamente fundada y motivada de esta circunstancia.

Artículo 48. Las actuaciones, cursos o informes que realicen la autoridad o el particular, se redactarán en español. Los documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse de su respectiva traducción al español y en su caso, cuando así se requiera de su certificación. Las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

Artículo 49. Los incidentes que surjan dentro del procedimiento administrativo, se tramitarán de acuerdo a lo que establece este Código.

Artículo 50. La autoridad, en sus relaciones con el particular, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éste, sólo cuando así esté previsto en las normas aplicables, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos por este Código o en las demás normas aplicables;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés legítimo; y proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, el ingreso de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por las normas aplicables y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las normas aplicables impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en este Código u otras normas;
- IX. Tratar con respeto al particular y facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- X. Dictar resolución o pronunciamiento expreso sobre cuantas peticiones le formulen; en caso contrario, operará la afirmativa o negativa ficta en los términos del presente Código, según proceda; y,
- XI. Dictar resolución o pronunciamiento expreso en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo emitirla dentro del plazo fijado por este Código o por las normas aplicables.

Capítulo Segundo El Particular

Artículo 51. Se considera particular aquél que, en el procedimiento administrativo, promueva como titular de derechos o intereses legítimos, o aquél cuyo interés legítimo pueda resultar directamente afectado por la decisión que en un procedimiento se adopte.

Artículo 52. En el procedimiento administrativo el particular podrá actuar por sí mismo, por medio de representante o de apoderado.

Artículo 53. La representación de las personas físicas ante las autoridades administrativas se hará mediante instrumento público, o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante, aceptante y testigos ante las autoridades administrativas o fedatarios públicos.

La representación de las personas jurídicas ante las autoridades administrativas, deberá acreditarse mediante instrumento público.

Artículo 54. El particular o su representante legal podrán autorizar a la persona o personas que estimen pertinentes para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones, también faculta al autorizado para hacer valer incidentes e interponer recursos administrativos.

Artículo 55. Cuando en un procedimiento existan varios particulares con identidad de pretensión, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado o en su defecto, con el que figure en primer término.

Capítulo Tercero

Formalidades del Procedimiento

Artículo 56. Las promociones deberán hacerse por escrito. Cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá expresar, acompañar y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La autoridad administrativa a la que se dirige;
- II. El nombre, denominación o razón social del o de los particulares y en su caso, del representante legal, agregándose los documentos públicos que acrediten su personalidad e identidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El domicilio para recibir notificaciones y documentos en el lugar donde resida la autoridad competente para conocer del asunto;
- IV. La petición que se formula;
- V. La descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
- VI. Los requisitos que señalen las normas aplicables o el Registro, ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del asunto que así lo exija;
- VII. Nombre y domicilio de terceros, en el caso de existir; y,
- VIII. El lugar, la fecha y la firma autógrafa del particular o en su caso, la de su representante legal.

Artículo 57. Las promociones y sus anexos deberán presentarse en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto.

Todo documento original o en copia certificada puede acompañarse de copia simple para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado.

Los interesados están obligados a aportar los documentos en que funden su acción o acrediten su dicho, salvo en los casos en que hubiesen sido entregados previamente a la autoridad administrativa ante la que realice el trámite correspondiente o no obren en su poder o se encuentren en poder de autoridad administrativa diversa, debiendo en estos casos, señalar datos concretos de su identificación y localización.

Artículo 58. Cuando el escrito inicial no cumpla los requisitos previstos en el artículo anterior, siempre y cuando haya señalado domicilio, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al particular para que dentro del término de tres días hábiles subsane la falta.

En el supuesto de que si en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente tendrá por no interpuesta dicha promoción.

Contra la resolución que tenga por no interpuesta la promoción o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de revisión.

Artículo 59. Las promociones deberán presentarse en las oficinas administrativas correspondientes o en las oficialías de partes o su equivalente. Las promociones de los particulares se pueden presentar en cualquier tiempo mientras no se hayan extinguido los derechos que invocan, en términos de las legislaciones aplicables.

Artículo 60. Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad incompetente, dicha autoridad deberá rechazar la promoción fundando y motivando su resolución; pero si esa autoridad depende o pertenece a la misma dependencia o autoridad administrativa, en ese caso quien recibe el escrito deberá turnarlo dentro de los tres días siguientes a su recepción a la competente para su trámite, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación aquella en la que lo reciba la competente.

Artículo 61. Los escritos que las autoridades administrativas reciban por vía de correo certificado con acuse de recibo, se considerarán presentados en la fecha que fueron depositados en el correo.

Para la autoridad administrativa, el plazo comenzará a computarse a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 62. Recibida una promoción, dentro de los tres días hábiles siguientes, la autoridad deberá emitir acuerdo respecto de su admisión y resolverá sobre las pruebas ofrecidas, ordenando su desahogo dentro de los siete días hábiles siguientes.

De ser negativa, deberá notificar al actor este hecho, señalando las razones para ello.

Artículo 63. Sólo en caso de que se requiera la opinión de otra autoridad, la audiencia podrá fijarse en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles.

Artículo 64. La autoridad además de lo preceptuado en el artículo anterior, podrá abrir el periodo de pruebas en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la naturaleza del asunto así lo exija;
- II. Cuando la autoridad competente que esté conociendo de la tramitación de un procedimiento, no tenga por ciertos los hechos señalados por los particulares, siempre que se apoye en circunstancias debidamente fundadas y motivadas; o,
- III. A solicitud de parte.

Artículo 65. En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias al derecho.

Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta antes de que se dicte resolución en el procedimiento administrativo.

Artículo 66. Cuando se considere conveniente, la autoridad que conozca del procedimiento administrativo solicitará a las autoridades administrativas respectivas las opiniones o informes necesarios para resolver el asunto, citándose

la norma que así lo establezca o motivando en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

Salvo disposición legal en contrario, los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes para la autoridad administrativa que los solicitó y deberán incorporarse al expediente.

A la autoridad administrativa que se le solicite un informe u opinión, deberá emitirla dentro del plazo de siete días hábiles, salvo disposición en contrario.

Si transcurrido este plazo no se recibe el informe u opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorias o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del particular.

Artículo 67. Concluida la audiencia de alegatos, comparezca o no el particular, la autoridad emitirá la resolución del asunto, dentro del término de cinco días, misma que relacionará los documentos que obran en el expediente.

Este plazo podrá aumentarse hasta en cinco días hábiles, en el caso de que la autoridad determine la realización de diligencias para mejor proveer.

Artículo 68. Las autoridades ante las cuales se substancien procedimientos administrativos, establecerán un sistema de identificación de los expedientes, en los términos de la Ley de Archivos del Estado, mismos que deberán ser registrados en un Libro de Gobierno y su equivalente en medio electrónico, que resguardará la autoridad para el adecuado control de los asuntos. Asimismo, se deberán archivar las constancias de notificación, los acuses de recibo y todos los documentos necesarios para acreditar la realización de las diligencias.

Artículo 69. En el despacho de los expedientes se deberá observar el orden riguroso de tramitación de los asuntos de la misma naturaleza.

Artículo 70. La autoridad ante quien se trámite el procedimiento administrativo tendrá la responsabilidad de mantener el buen orden en las oficinas públicas y de

exigir que se guarde el debido respeto por parte de las personas que por cualquier motivo, se encuentren en la misma, contando con facultades suficientes para dictar alguna de las siguientes medidas:

- I. Conminar a que se guarde el debido orden y respeto;
- II. Ordenar a quienes no guarden el debido orden y respeto, desalojar la oficina; y,
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 71. Iniciado el procedimiento, la autoridad competente podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en este Código u otras normas aplicables, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.

Artículo 72. La autoridad ante quien se inicie o en que se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer su acumulación, siempre y cuando no afecte el interés del particular.

Artículo 73. En las promociones, actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo podrán utilizarse formas impresas autorizadas previamente y publicadas en los términos de este Código.

Capítulo Cuarto **Impedimentos, Excusas y Recusaciones**

Artículo 74. Toda autoridad está impedida para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo, al encontrarse en los siguientes supuestos:

- I. Si tiene interés personal directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél;
- II. Si es administrador o accionista de la sociedad o persona jurídica interesada en el procedimiento administrativo;
- III. Si tiene un litigio de cualquier naturaleza con o contra el particular, sin haber transcurrido un año de haberse resuelto;

- IV. Si tiene interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;
- V. Si tuviera parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo grado con cualquiera de los particulares, con los administradores o accionistas de las sociedades o personas jurídicas interesadas o con los asesores, representantes o personas autorizadas que intervengan en el procedimiento;
- VI. Si tiene amistad o enemistad con alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior;
- VII. Si interviene como perito o como testigo en el procedimiento administrativo;
- VIII. Si es tutor o curador de alguno de los particulares; y,
- IX. Por cualquier otra causa prevista por las normas aplicables.

Artículo 75. La autoridad que se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo anterior, se excusará de intervenir en el procedimiento administrativo y lo comunicará a su superior jerárquico, el cual resolverá, dentro de los tres días hábiles siguientes, quién deberá atender el asunto.

Artículo 76. En el caso de que se declare improcedente la excusa planteada, el superior jerárquico devolverá el expediente para que la autoridad competente continúe conociendo del mismo.

Tratándose de excusas procedentes, la resolución que la declare deberá contener el nombre de la autoridad que deberá conocer del asunto, quien habrá de tener la misma jerarquía del servidor impedido. Si no existiera autoridad de igual jerarquía al impedido, el superior jerárquico conocerá directamente del asunto.

Artículo 77. Cuando el superior jerárquico tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguno de los supuestos de impedimento que establece este Código, le ordenará que se abstenga de intervenir en el procedimiento.

Artículo 78. Cuando la autoridad no se abstenga de intervenir en un asunto, a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos que establece el presente Código, el particular podrá promover la recusación durante cualquier etapa del procedimiento administrativo, hasta antes de que se dicte resolución, salvo que hasta este momento tuviere conocimiento de algún impedimento, situación en la cual, se tramitará esta recusación a través del Recurso de Revisión previsto por este Código.

Artículo 79. La recusación deberá plantearse por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad que se recusa. En este escrito se expresará la causa o causas en que se funde el impedimento, debiéndose ofrecer en el mismo los medios probatorios pertinentes. Al día siguiente de la presentación del escrito, la autoridad que se recusa será notificada para que pueda manifestar lo que considere pertinente en un término de dos días hábiles. Transcurrido éste, se celebrará dentro de los tres días hábiles siguientes, la audiencia para desahogar pruebas y recibir alegatos. El superior jerárquico resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 80. En el caso de que la recusación sea procedente, en la resolución se señalará la autoridad que deba sustituir a la recusada en el conocimiento y substanciación del procedimiento.

Artículo 81. Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiera alegado, el recusante no podrá volver a hacer valer alguna otra causa de recusación en ese procedimiento, a menos que ésta sea superveniente o cuando haya cambio de la autoridad, en cuyo caso podrá hacer valer la causal de impedimento respecto a éste.

Artículo 82. En los casos en que se esté conociendo de algún impedimento, los términos con que cuenta la autoridad para dictar su resolución, en cuanto al principal, se suspenderán hasta en tanto se dicte la interlocutoria correspondiente.

Capítulo Quinto Plazos, Términos y Notificaciones

Artículo 83. Las actuaciones y diligencias previstas en este Código se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, los de descanso obligatorio, los festivos con suspensión de labores que señale el calendario oficial y aquellos que lo sean por disposición de la Ley.

Artículo 84. Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada autoridad administrativa previamente establezca y publique en el Registro y en su defecto, las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. De existir causa justificada la autoridad podrá habilitar días y horas.

Artículo 85. En los plazos en que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de días en el mes calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes calendario. Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 86. Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición legal en contrario. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en quince días hábiles del plazo previsto en el artículo 28 de este Código, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros. De existir oposición de parte, no procederá la ampliación.

Artículo 87. Para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en este Código, se deberán efectuar en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se emitió la resolución o acto que se notifique. La autoridad competente deberá hacer del conocimiento al particular dicho término.

Artículo 88. El procedimiento administrativo, una vez iniciado, continuará de oficio, operando la caducidad de la instancia sólo en los términos dispuestos por este Código.

Artículo 89. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos, deberán realizarse:

- I. Personalmente, al particular, cuando se trate de la primera notificación, la resolución final que se dicte en el procedimiento o se declare la caducidad de la instancia; o, comparezca el particular a la oficina administrativa de que se trate;
- II. Por correo certificado o servicio de mensajería con acuse de recibo, telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado o solicitado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en los casos en que la autoridad cuente con un término perentorio para resolver sobre cuestiones relativas a licencias, permisos, autorizaciones, concesiones o cualquier otra resolución que implique un beneficio para el particular, o cuando se trate de actuaciones de trámite;
- III. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del particular o en su caso, que la persona a quien deba notificarse haya sido declarado ausente, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo y su resolución por parte de la autoridad;

- IV. Por lista, cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones; y,
- V. Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Artículo 90. Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el particular o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente, entregará copia del documento que se notifica y señalará la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabará el nombre y firma de la persona que reciba la notificación. Si la persona se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

Artículo 91. Cuando la notificación deba efectuarse de manera personal y el notificador no encuentre a la persona a quien deba notificar, le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes le espere en el domicilio. Tratándose de actos relativos al procedimiento de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta a la autoridad ordenadora.

Artículo 92. Las notificaciones que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Las notificaciones personales, el día siguiente a aquél en que fueron hechas;
- II. Las notificaciones hechas por correo certificado, mensajero o medios electrónicos con acuse de recibo, el día siguiente de la fecha que se consigne como aquella de entrega en el acuse de recibo respectivo; y,

III. Las notificaciones por edictos o por lista, el día siguiente al de la fecha de la publicación.

Artículo 93. A toda notificación deberá anexarse el texto íntegro de la resolución que contenga el acto administrativo, que se pretenda notificar, con excepción de la que se haga por edictos o por lista, en las que se incluirá una síntesis de la resolución.

Artículo 94. La notificación practicada de forma diversa a lo previsto en este Código, surtirá efectos a partir de la fecha en que manifieste expresamente el particular o su representante legal conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Artículo 95. El afectado podrá impugnar los actos administrativos que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en este Código cuando: Se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, entonces se considerará que, si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo de revisión, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; o,

El particular niegue conocer el acto, entonces, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso de revisión ante la autoridad que debió notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por lista.

Artículo 96. El particular tendrá un plazo de diez días hábiles a partir del siguiente al que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso de revisión, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

La autoridad competente para resolver el recurso de revisión estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del artículo anterior, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, declarará improcedente dicho recurso.

Capítulo Sexto Incidentes

Artículo 97. Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo.

Artículo 98. Los incidentes se plantearán por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto que lo motive, o de que se tenga conocimiento del mismo, en el que se fijarán los puntos sobre los que verse el incidente, ofreciéndose las pruebas respectivas. El incidente se resolverá conjuntamente con el asunto principal del procedimiento y se substanciará, en cuanto a la admisión y desahogo de pruebas, conforme a lo que establece este Código.

Los incidentes para que se resuelvan conjuntamente con el principal, deberán hacerse valer antes de que se dicte la resolución del procedimiento; los que surgieran después de ésta, podrán recurrirse en vía del recurso de revisión.

Capítulo Séptimo Conclusión

Artículo 99. Pone fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución definitiva que emita la autoridad correspondiente;
- II. El desistimiento;
- III. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes;
- IV. La declaración de caducidad de la instancia; o,
- V. Por convenio o acuerdo conciliatorio que ponga fin a los asuntos, siempre y cuando no sean contrarios a disposiciones legales aplicables.

Artículo 100. La resolución definitiva deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas por el particular o previstas en las normas aplicables.

Artículo 101. Todo particular podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva, cuando sólo afecte a sus intereses; en caso de que existan varios particulares, el desistimiento sólo operará respecto de quien lo hubiese formulado.

El desistimiento deberá ser presentado por escrito; ya sea por el particular o su representante legal ante la autoridad competente que conozca del procedimiento.

Artículo 102. La caducidad de la instancia, dentro del procedimiento administrativo, operará de oficio en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa; o,
- II. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del particular, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento, y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.

Transcurridos estos términos y condiciones, la autoridad administrativa competente acordará el archivo del expediente, procediendo a su notificación, en los términos de este Código.

La caducidad de la instancia no producirá por sí misma la preclusión de los derechos del particular; asimismo dichos procedimientos no interrumpen ni suspenden el plazo de la prescripción.

Artículo 103. La declaración de caducidad de la instancia no procederá cuando el particular haya dejado de actuar en virtud de haberse configurado la afirmativa ficta.

Artículo 104. El particular afectado por la resolución que declare la caducidad de la instancia, dentro del procedimiento administrativo, podrá inconformarse a través del recurso de revisión.

Capítulo Octavo

Visitas de Inspección

Artículo 105. Las autoridades competentes, para comprobar el cumplimiento de las normas aplicables, podrán llevar a cabo visitas de inspección, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 106. Toda visita de inspección deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades, que establezcan este Código y las demás normas aplicables.

Artículo 107. Los inspectores, para practicar una visita, deberán estar provistos de orden escrita e identificación que los acredite como tales, expedida por la autoridad competente, debidamente fundada y motivada, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance que deba tener.

Artículo 108. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 109. Al presentarse los inspectores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, deberán exhibir su identificación, entregarán la orden de inspección al particular, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

Artículo 110. Al iniciarse la inspección, quien la realice, requerirá a la persona con quien se entienda para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los designados como testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la inspección, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la inspección deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los inspectores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución o concurrencia de los testigos no invalida los resultados de la inspección.

La autoridad podrá solicitar a otras autoridades de acuerdo a su competencia, realicen otras inspecciones para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Artículo 111. De toda inspección se levantará acta circunstanciada, de la que se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate.

Artículo 112. En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

- III. Calle, número, colonia, población, municipio, u otra forma de identificación disponible en el que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;
- IV. Número y fecha del oficio en que se contiene la orden, así como autoridad que la expide;
- V. Nombre y, en su caso, cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio y forma de identificación de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Hechos circunstanciados relativos a la actuación;
- VIII. Manifestación del visitado, si quiere hacerla o razón de su negativa; y,
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, supieron y quisieron hacerlo. Si el inspeccionado o su representante legal se negaren a firmar, el inspector deberá asentar la razón relativa.

Artículo 113. La persona con quien se entienda la diligencia, podrá formular observaciones en el acto de la diligencia las que deberán asentarse en el acta; asimismo podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien ofrecerlas por escrito dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 114. Derivado de la inspección y siempre y cuando las normas aplicables prevean los supuestos de infracción, la autoridad administrativa podrá imponer a los particulares, medidas de seguridad o sanciones, según corresponda.

Artículo 115. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas conductas que constituyan infracciones, en la resolución respectiva, las sanciones se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 116. Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Capítulo Noveno

Medidas de Seguridad

Artículo 117. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que tome la autoridad competente, para proteger la integridad de las personas, la salud, el orden y la seguridad pública.

Artículo 118. La autoridad con base en los resultados de la visita de inspección o del informe de la misma, podrá dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al particular y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Las medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Capítulo Décimo

Sanciones Administrativas

Artículo 119. Las sanciones administrativas podrán ser precautorias y deberán estar previstas en las normas respectivas y a falta de éstas, podrán aplicarse, alternada o conjuntamente, las siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de uno a quinientas unidades de medida y actualización;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión temporal o definitiva; o,
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

Las señaladas en las fracciones IV y V, podrán aplicarse precautoriamente.

Artículo 120. Sin perjuicio de lo establecido en las normas aplicables, en caso de reincidencia se podrá duplicar la multa impuesta.

Artículo 121. Para la imposición de sanciones, la autoridad administrativa competente iniciará el procedimiento administrativo sancionador, concediendo tres

días hábiles al particular para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes. Dentro de los tres días hábiles siguientes la autoridad citará a la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y resolución.

Artículo 122. La autoridad considerará para la individualización de la sanción:

- I. Los daños que se hubieren producido;
- II. El carácter doloso o culposo de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. La reincidencia del infractor; y,
- V. La capacidad económica del infractor.

Artículo 123. La autoridad competente hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 124. La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en tres meses, y se contarán desde la fecha en que se hayan conocido los actos u omisiones o de la última actuación que tienda a determinar la responsabilidad.

La facultad para que la autoridad cobre la multa respectiva prescribe en tres años.

Artículo 125. Cuando el infractor impugne las sanciones impuestas por la autoridad, se interrumpirá el plazo de la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva no admita ulterior recurso.

Artículo 126. La autoridad deberá declarar la prescripción a solicitud de los particulares. La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto. El particular podrá hacerla valer como excepción por la vía del recurso de revisión.

Artículo 127. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto de la autoridad emisora o el particular demuestre que había dado cumplimiento.

Capítulo Décimo Primero **Recurso de Revisión**

Artículo 128. El particular afectado por los actos y resoluciones de la autoridad que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán optar por interponer el recurso de revisión previsto en este Capítulo o el recurso administrativo previsto en la norma respectiva o el juicio ante el Tribunal a que se refiere el Libro Quinto de este Código.

El silencio administrativo que verse sobre una pretensión con fin declarativo por la autoridad administrativa, sólo será impugnabile ante el Tribunal.

Ejercitada la acción ante este último, no se podrá ocurrir a otro medio ordinario de defensa.

Artículo 129. Procede el recurso de revisión:

- I. Contra los actos de las autoridades que los particulares estimen violatorios de las normas aplicables a este Código, o bien, las que impongan sanciones y se estimen indebidamente fundadas y motivadas;
- II. Contra actos o resoluciones indebidamente fundadas o motivadas o carentes de éstas;
- III. Contra la negativa a dar trámite a las solicitudes o promociones o la resolución que las tenga por no interpuestas;
- IV. Contra actos o resoluciones emitidos por autoridad legalmente impedida, en los términos de este Código, para conocer, tramitar y, en su caso, resolver el asunto;
- V. Contra el auto de acumulación de pruebas o expedientes dentro del procedimiento administrativo;
- VI. Contra los actos o resoluciones de autoridades que impongan sanciones que el particular estime indebidamente fundadas y motivadas;

VII. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento; o,

VIII. Contra la resolución que declare la caducidad del procedimiento administrativo.

Artículo 130. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que ordenó, emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación, excepto en los casos previstos por los artículos 95 y 96 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que se señala.

El escrito de interposición del recurso será resuelto por el superior jerárquico o, en su caso, el titular de la dependencia, ante la que se interpuso el acto impugnado; podrá remitirse por correo certificado o servicio de mensajería con acuse de recibo, siempre que el recurrente tenga su domicilio en localidad distinta al de la autoridad y su envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente; en estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se haya depositado para su envío.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, éste se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de albacea de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legítimo del ausente.

Artículo 131. El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el particular o representante legítimo o mandatario, debiendo indicar:

I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del inconforme y en su caso, de quien promueve en su nombre;

- II. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- III. La manifestación del particular, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- IV. La descripción clara y sucinta de los hechos o razones que den motivo al recurso;
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VI. Las pruebas que en su caso ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo;
- VII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión; y,
- VIII. El domicilio para oír notificaciones, dentro de la ciudad de residencia de la autoridad administrativa competente para resolver el recurso o en su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; en caso de no manifestar ninguna de las anteriores, las notificaciones se harán por estrados.

Artículo 132. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad o su personería cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- II. El documento y su personería en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el actor declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y,
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 133. La interposición del recurso de revisión suspende la ejecución del acto impugnado cuando, no tratándose de recusaciones:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;

III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados; o,

IV. Se otorgue garantía legal suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad administrativa.

Artículo 134. Una vez presentado el escrito, la autoridad competente acordará dentro de los tres días hábiles siguientes, la admisión del recurso de revisión señalando día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En ese mismo acuerdo se requerirá a la autoridad que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles entregue un informe y presente las pruebas que estime necesarias.

La autoridad, en la audiencia admitirá o desechará las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan. Podrá señalar fecha para el desahogo de pruebas cuando lo considere necesario o a petición de parte.

Artículo 135. La autoridad resolverá en la audiencia o en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas.

Artículo 136. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; o,

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 137. En contra de la resolución que resuelva el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio administrativo ante el Tribunal.

Capítulo Décimo Segundo

Del Registro Estatal de Trámites y Servicios y del Registro Único de Personas acreditadas en Michoacán

Artículo 138. La Secretaría de Finanzas y Administración integrará, administrará y actualizará permanentemente el Registro Estatal de Trámites y Servicios de la Administración Pública Estatal, mismo que contendrá todos los trámites y servicios vigentes y los publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo estipulado en el Registro será de cumplimiento obligatorio para los servidores públicos de las dependencias o entidades ante quienes se lleven a cabo los trámites y servicios, en la forma establecida en él, y no podrá aplicarse de otra forma, emplear plazos distintos, ni solicitar requisitos, documentación o información adicional a la establecida.

Las personas que lleven a cabo trámites y servicios tendrán derecho a que se realicen de la forma estipulada en el Registro.

Las dependencias y entidades deberán proporcionar para su inscripción, por cada trámite y servicio que presten, la siguiente información, que será publicada en el propio registro:

- I. Nombre e identificación del trámite;
- II. Fundamento jurídico;
- III. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite o servicio;
- IV. Si el trámite o servicio debe solicitarse por escrito o puede realizarse de otra manera;
- V. El formato correspondiente;
- VI. Los datos y documentos específicos que debe contener o deben adjuntarse al trámite o servicio;
- VII. El plazo máximo que tiene la autoridad administrativa correspondiente para resolver el trámite o servicio y la procedencia de la afirmativa o negativa ficta;

- VIII. El monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, la forma de determinar el monto y los lugares en los que podrán ser liquidados;
- IX. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- X. Documento a obtener como resultado del trámite;
- XI. Unidades administrativas ante las que se puede solicitar el trámite o servicio;
- XII. Horario de atención al público; y,
- XIII. Los números de teléfono y fax, correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas.

La información deberá entregarse a la Secretaría de Finanzas y Administración y ésta deberá analizarla y, en su caso, proponer mejoras a la autoridad administrativa operadora del proceso antes de inscribirla en el Registro.

La Secretaría de Finanzas y Administración se coordinará con la Secretaría de Desarrollo Económico para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 139. Las dependencias y entidades deberán notificar a la Secretaría de Finanzas y Administración las propuestas de modificación a la información inscrita en el Registro, fundamentando y motivando la modificación.

Una vez analizada la modificación, la Secretaría verificará que ésta mejore el trámite o servicio, y procederá a incorporarla en el Registro, dejando constancia validada por la autoridad administrativa operadora de la versión actualizada del trámite.

Las autoridades administrativas que apliquen trámites deberán poner a disposición de las áreas de atención al público la información que al respecto esté inscrita en el Registro.

Artículo 140. Se establece el Registro Único de Personas Acreditadas en Michoacán con el objeto de documentar por una sola vez la información sobre la constitución y funcionamiento de las personas morales y la correspondiente a las



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



personas físicas que así lo deseen, para realizar trámites y servicios ante las dependencias y entidades. Para el efecto se emitirá una clave de identificación particularizada, la cual será válida para toda la Administración Pública Estatal, independientemente de la entidad o dependencia a través de la cual se inscriba en el registro.

La Secretaría de Finanzas y Administración organizará y actualizará permanentemente el Registro Único de Personas Acreditadas en una base de datos única. Asimismo, emitirá los lineamientos correspondientes y proveerá lo necesario para integrar los expedientes de usuarios y las claves de identificación particularizada, para lo cual se coordinará con la Secretaría de Desarrollo Económico.

Una vez inscrito el usuario en el Registro Único de Personas Acreditadas, las dependencias o entidades estarán obligadas a no solicitar de nuevo la documentación integrada en el expediente correspondiente, salvo que el trámite o servicio de que se trate, requiera documentación adicional.

Artículo 141. Las dependencias o entidades, de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Finanzas y Administración, integrarán los expedientes e inscribirán a los usuarios que realicen trámites en el ámbito de su competencia. Para ello, generarán una clave de identificación particularizada basada en los elementos de la Clave Única del Registro de Población para las personas físicas y para las personas morales basado en la Cédula de Identificación Fiscal.

Los usuarios podrán presentar su información ante la Secretaría de Finanzas y Administración a efecto de inscribirse directamente en el Registro Único de Personas Acreditadas y, en su caso, para solicitar la modificación de datos en su expediente ya inscrito.

Artículo 142. Los ayuntamientos deberán crear, mediante acuerdo, el registro de trámites municipales y de personas acreditadas, aplicando en lo conducente las

disposiciones de este Código. La inobservancia de este precepto será la no publicidad del trámite.

Los ayuntamientos podrán coordinarse con la Secretaría de Finanzas y Administración a efecto de armonizar u homogenizar los lineamientos y requisitos para la integración de dichos registros.

Libro Cuarto
Tribunal de Justicia Administrativa
Capítulo Primero
Competencia

Artículo 143. El Tribunal será competente para conocer y resolver en forma definitiva de las controversias que en juicio se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, según corresponda, por el Poder Ejecutivo, de la Auditoría Superior de Michoacán, por los ayuntamientos, por los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales.

El Tribunal conocerá también de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo, la Auditoría Superior de Michoacán y los órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales, para la imposición de sanciones en términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios. Así como fincar a los responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los entes públicos Estatales y Municipales:

I. Que determinen la existencia de una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación;

- II. Que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por las leyes fiscales indebidamente percibidos por el Estado o los municipios; o cuando se niegue por las mismas autoridades la devolución de un saldo a favor del contribuyente;
- III. Que sean dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando se afirme, en los casos siguientes:
- a) Que se es poseedor, a título de propietario, de los bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución seguido contra otras personas; o que se es acreedor preferente al fisco, para ser pagado con el producto de los mismos; y,
 - b) Que un tercero sea propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados; entonces podrá promover el juicio en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal o municipal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales o municipales, podrá promover el juicio antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal. En los juicios que se promuevan por alguna de estas causas, no podrá discutirse la existencia del crédito fiscal;
- IV. Que causen un agravio en materia fiscal o administrativa, distinto a los precisados en las fracciones anteriores, así como todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad administrativa, estatal o municipal, fuera del procedimiento de ejecución fiscal;
- V. Que impongan sanciones por infracción a las leyes y reglamentos estatales o municipales, de carácter administrativo o fiscal;
- VI. Que hayan sido dictados en materia de pensiones con cargo al erario estatal o a cargo de los municipios de la Entidad, o de las instituciones estatales o municipales de seguridad social;
- VII. Que se trate de resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que las normas fijen o, a falta de éste, en el término de treinta días;
- VIII. Que se promuevan en contra de actos o resoluciones que por su naturaleza o por disposición de otras normas se consideren como competencia del Tribunal;
- IX. Que se refieran a la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de contratos administrativos, en los que sean parte el Estado o los municipios, o sus entidades paraestatales o paramunicipales;

- X. Que consistan en cualquier acto u omisión definitivos de las autoridades administrativas del Estado, de los ayuntamientos y de sus entidades paraestatales o municipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares;
- XI. Que resulten derivados de la prestación de servicios de policías municipales o estatales y las instituciones de seguridad pública;
- XII. Que consistan en sanciones impuestas por los órganos que realicen funciones de contraloría o de la Auditoría Superior de Michoacán, derivadas de los procedimientos de fiscalización; y,
- XIII. Que sean resoluciones dictadas por las autoridades administrativas, estatales o municipales, al resolver los recursos establecidos por las normas respectivas cuando:
 - a) La resolución recaída a un recurso administrativo o de revisión, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; y,
 - b) La resolución a un recurso administrativo o de revisión que lo declare por no interpuesto o improcedente, siempre que el Magistrado o Juez determine la procedencia del mismo, el juicio administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.
- XIV. Actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades sin serlo.

Artículo 144. Además, tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver los juicios que promuevan las autoridades estatales o municipales o los titulares de sus entidades paraestatales o municipales, para que sean declarados nulas las resoluciones administrativas o fiscales dictadas por ellas mismas, favorables a los particulares;
- II. Para conocer y resolver de los recursos de aclaración y reconsideración que se promuevan conforme a lo dispuesto en este Código;
- III. Para celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación en las áreas de su competencia;

IV. Para conocer de los juicios en contra de actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 9 de este Código, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; y,

V. Para conocer de juicios de pago de daños y perjuicios derivado de actos o resoluciones consumados de manera irreparable en perjuicio del particular por las autoridades administrativas.

Artículo 145. Cuando los actos de las autoridades administrativas estatales o municipales, sean dictados en aplicación de convenios de colaboración administrativa con la Federación o sus dependencias, la competencia del Tribunal será ejercida en los términos de los convenios que al efecto se suscriban con el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 146. Cuando los actos de las autoridades administrativas estatales o municipales, sean dictados en aplicación de convenios de colaboración administrativa con la Federación o sus dependencias, la competencia del Tribunal será ejercida en los términos de los convenios que al efecto se suscriban con el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Libro Quinto
Juicio Administrativo
Capítulo Primero
Partes

Artículo 147. Son partes en el Juicio Administrativo:

I. El actor. Tendrá ese carácter:

- a) El particular; y,
- b) La autoridad en los casos de juicios de lesividad.

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

- a) La autoridad que dictó la resolución impugnada;
- b) La autoridad ejecutora del acto;

- c) El titular de la dependencia a la que se encuentre subordinada la autoridad demandada en su caso; o,
 - d) Las Personas que se ostenten como autoridades sin serlo;
 - e) El o los particulares contra quienes la autoridad interponga juicio de lesividad; y,
- III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor.

Artículo 148. Sólo podrán intervenir en juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo en que funde su pretensión.

Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden público, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.

La autoridad emisora de resoluciones administrativas favorables a particulares, que en virtud de lo previsto en las normas, no pudiera anularlo o revocarlo por sí misma, podrá deducir su pretensión ante el Tribunal, cuando se afecten disposiciones de orden público o el interés social.

La representación de las autoridades podrá hacerse por medio de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo dispongan las leyes orgánicas, el Reglamento o decreto respectivo.

Capítulo Segundo

Disposiciones Generales

Artículo 149. En los juicios o recursos que se tramiten ante el Tribunal, no habrá lugar a condenación de costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan.

Artículo 150. El actor podrá solicitar:

- I. La nulidad del acto administrativo;

- II. El reconocimiento de un derecho amparado en una norma, y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento; o,
- III. La indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 151. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de este Código. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por este ordenamiento, se estará a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles.

Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el actor no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Artículo 152. No procederá la gestión de negocios, salvo en los casos de actos administrativos que impliquen privación de la libertad.

Quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar la representación con que se ostente en el escrito de la demanda o de contestación, en su caso, conforme a este Código.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio ante el Tribunal, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

Artículo 153. La representación de las personas jurídicas se otorgará en instrumento público, y la de personas físicas podrá también ser otorgada por medio de carta poder firmada y ratificada la firma por el otorgante ante notario público o ante los secretarios de estudio y cuenta del Tribunal.

Artículo 154. En los casos que sean dos o más personas las que promuevan el juicio, en el escrito de demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellos mismos, y si no lo hicieren, el Magistrado o Juez designará con tal carácter, al primero de los nombrados al admitir la demanda.

Artículo 155. Los particulares, las autoridades o los representantes de ambos, podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho para que a su nombre reciban notificaciones, hagan promociones de trámite, ofrezcan o rindan pruebas, promuevan incidentes, formulen alegatos e interpongan recursos.

Asimismo, las partes podrán designar autorizados para imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 156. Las diligencias que deban practicarse en el lugar de residencia del Tribunal, se encomendarán al Secretario General de Acuerdos, al Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario y para aquéllas que deban practicarse fuera, se encomendará a dichos funcionarios, o bien, mediante exhorto al Juez Administrativo competente, en términos de la Ley Orgánica.

Artículo 157. Los Magistrados y los Jueces del Tribunal, tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, podrán imponer, de acuerdo a la gravedad de la falta, las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa equivalente al monto de uno a treinta unidades de medida y actualización.
- IV. Expulsión del local, en caso necesario con auxilio de la fuerza pública;
- V. Suspensión hasta por quince días en los casos de autoridades; o,
- VI. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 158. Si la falta constituyere un delito, el Magistrado o el Presidente, ordenará que se levante acta circunstanciada y se dé vista al Ministerio Público.

Artículo 159. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio:



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



- I. Apercibimiento;
- II. Multa equivalente al monto de uno a treinta unidades de medida y actualización.
- III. Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato del Tribunal; o,
- IV. Suspensión o destitución del cargo, en el caso de las autoridades.

Artículo 160. En caso de que persista el incumplimiento que dio origen al medio de apremio, el Presidente dará vista al Ministerio Público.

Artículo 161. Las multas se harán efectivas por la Tesorería General, para lo cual el Presidente girará el oficio correspondiente. La Tesorería General informará al Tribunal cuando haya hecho efectiva la multa, señalando los datos que acrediten su cobro.

Capítulo Tercero **Improcedencia y Sobreseimiento**

Artículo 162. El juicio ante el Tribunal es improcedente contra actos o resoluciones:

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;
- II. Que se hayan consumado de un modo irreparable;
- III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;
- IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala este Código;
- V. Que puedan impugnarse a través de algún recurso o medio de defensa ordinario, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa;
- VI. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;

- VII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional diverso a los establecidos en este Código;
- VIII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado;
- IX. Consistentes en actos administrativos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto. Sin embargo, sí es procedente contra actos concretos de su aplicación;
- X. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- XI. Que el acto impugnado no pueda surtir efecto legal alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y,
- XII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Las causales a que alude este precepto, serán examinadas de oficio.

Artículo 163. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

- I. El actor se desista de la demanda;
- II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. El actor fallezca durante el juicio, si su derecho es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;
- IV. Sea declarada la caducidad de la instancia;
- V. Si el juicio queda sin materia; o,
- VI. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.

Artículo 164. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, no será necesario que se hubiere celebrado audiencia.

Capítulo Cuarto

Impedimentos, Excusas y Recusaciones

Artículo 165. Los magistrados y jueces del Tribunal estarán impedidos para conocer del juicio cuando:

- I. Tengan interés personal en el negocio;
- II. Sean parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el segundo grado, civil o afinidad, de alguna de las partes, de sus patronos o representantes;
- III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio;
- IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes;
- V. Con otro carácter hayan dictado el acto impugnado o intervenido en la emisión del mismo o en su ejecución;
- VI. Figuren como parte en juicio similar, ante el propio Tribunal; o,
- VII. Que estén en una situación análoga o más grave que las anteriores.

Artículo 166. Los magistrados y jueces tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que exista alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento. Manifestada por un Magistrado la causa de impedimento, la Sala calificará la excusa y cuando proceda, designará quién deba sustituir al Magistrado impedido.

Artículo 167. Tratándose de excusas de peritos designados por las partes y manifestada la causa de impedimento por el perito, el Magistrado o Juez calificará la excusa y cuando proceda, autorizará su sustitución.

Artículo 168. Las partes podrán recusar a los magistrados o a los peritos designados por éstos, cuando estando en alguno de los casos de impedimento a que se refiere este Código, no se hubieren excusado.

Artículo 169. La recusación de magistrados se hará valer en cualquier tiempo, mediante escrito dirigido al Presidente y acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la promoción, pedirá un informe al Magistrado recusado, quien deberá rendirlo en igual plazo; la falta de dicho informe establece la presunción de

ser cierta la causa de recusación. La recusación será resuelta por la Sala dentro del término de cinco días hábiles. Si se declara fundada la recusación, el Magistrado será sustituido en los términos de este Código. La recusación a perito se tramitará y resolverá por el Magistrado que lo designó, en los términos de este artículo.

Capítulo Quinto **Notificaciones y Términos**

Artículo 170. Toda actuación y resolución en el proceso administrativo, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se hayan dictado.

Artículo 171. En las notificaciones, el actuario asentará razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y lista. Los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancias a dichas actuaciones.

Artículo 172. Las notificaciones que deban hacerse al particular, se harán en el local del Tribunal si las personas autorizadas se presentan en el transcurso de las veinticuatro horas siguientes a aquéllas en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente, se harán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible del local del Tribunal, salvo las notificaciones personales. La lista a que se refiere este artículo, contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Artículo 173. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado, en la residencia del Tribunal, o por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera de la residencia del mismo, pero en el Estado de Michoacán.

Artículo 174. La notificación será personal, en los siguientes casos:

- I. Los autos de admisión o desechamiento de la demanda y sus ampliaciones; el emplazamiento, la admisión o desahogo de pruebas;
- II. La que conceda o niegue la suspensión del acto impugnado;
- III. La que mande citar a los testigos o a un tercero;
- IV. El requerimiento a la parte que deba cumplirlo; y,
- V. Las sentencias.

Artículo 175. Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas, se harán siempre por oficio o por cualquier medio electrónico, en casos urgentes.

Artículo 176. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practiquen

Artículo 177. Toda notificación que no fuere hecha conforme lo dispone este Código, será nula. Toda notificación irregular surtirá efectos a partir del día en que el interesado se ostente sabedor de su contenido.

Artículo 178. El cómputo de los términos a que se refiere este Código, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación;
- II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal;
- III. La presencia del personal de guardia, no habilita los días en que se suspendan las labores;
- IV. Si el último día de plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil; y,
- V. Cuando los términos se fijen por mes o por año, se entenderá, en el primer caso, que el término vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, y en el segundo, el mismo día del siguiente año de calendario, a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los términos que se fijen

por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Artículo 179. En los casos en que no se especifiquen términos para actuaciones del Tribunal, éstos se entenderán de tres días hábiles.

Capítulo Sexto

Demanda

Artículo 180. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa.

El acuerdo que admita o deseche la demanda, deberá dictarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 181. Las partes señalarán en su primer escrito, domicilio para recibir notificaciones dentro del domicilio donde resida el Tribunal, apercibiéndolas de que de no hacerlo, las notificaciones aún las de carácter personal, se harán por lista autorizada.

Artículo 182. La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

Artículo 183. Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses, debiendo acreditar quien la prosiga, ser causahabiente del mismo.

Artículo 184. Si el interesado reside en el extranjero y no tiene representante, ni domicilio legal en el Estado, el término será de treinta días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado.

Artículo 185. La autoridad emisora del acto administrativo, dispondrá de un plazo de cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, para presentar la demanda de lesividad.

Artículo 186. El escrito de demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del actor o de quien promueva en su nombre; así como su domicilio para recibir notificaciones. En caso de que el actor no sepa o no pueda firmar, estampará su huella o podrá pedir que alguien firme a su ruego, debiendo ratificarla ante el Tribunal;
- II. El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de notificación o la fecha de conocimiento del acto. En el caso de que se controvierta un acto de aplicación de normas administrativas de carácter general y abstracto, se deberán señalar la fecha de realización del acto y de publicación del decreto, acuerdo, acto o resolución que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- IV. El nombre y domicilio del tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor;
- V. La acción intentada;
- VI. Los hechos que den motivo a la demanda;
- VII. Los conceptos de violación que le cause el acto impugnado;
- VIII. La petición concreta, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda; y,
- IX. Las pruebas que ofrezca. Tratándose de prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalará los nombres del perito o de los testigos.

En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones, las mismas correrán por lista, que se fijará en sitio visible de la propia Sala.

Artículo 187. Cuando la demanda sea oscura, irregular o incompleta o se omitan los datos previstos en el artículo anterior, el Magistrado o Juez requerirá al actor para que en el término de tres días hábiles, la aclare, corrija o complemente, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Igual prevención se hará a quien pretenda desistirse de la demanda, juicio o acción, bajo el apercibimiento que de no ratificar el escrito respectivo dentro del término de tres días, se tendrá por ratificado.

Artículo 188. El actor deberá acompañar a su demanda:

- I. Una copia de la misma para cada una de las partes y una para el duplicado;
- II. Los documentos en que conste el acto impugnado, cuando los tenga a su disposición;
- III. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;
- IV. El documento de notificación del acto impugnado, excepto cuando el actor declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma o que sólo tuvo conocimiento del acto, en cuyo caso así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha de conocimiento;
- V. Los puntos a desahogar por el perito;
- VI. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial; y,
- VII. Las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 189. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se expida copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esto sea posible. Para este efecto deberá

identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días hábiles antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Artículo 190. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio administrativo, se estará a las siguientes reglas, si el actor:

- I. Afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció; o,
- II. Manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Artículo 191. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Artículo 192. La demanda formulada por un tercero deberá ser ratificada por el actor dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su presentación ante el Tribunal, sin perjuicio de que se continúe el trámite del juicio.

Artículo 193. El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda, cuando se impugne una negativa ficta.

También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, y el actor considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este caso, si al dictarse sentencia, se decide que tal notificación fue correcta, se sobreseerá en el juicio, en caso contrario, se decidirá sobre el fondo del negocio.

El escrito de ampliación de demanda o de contestación, cumplirá con los mismos requisitos previstos en este Código para la demanda o su contestación.

Artículo 194. El tercero interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le corra traslado de la demanda o su ampliación, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el pliego para peritos o testigos.

Capítulo Séptimo **Suspensión**

Artículo 195. La suspensión del acto impugnado podrá concederse de oficio, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del escrito de demanda, en el mismo auto que admita la demanda cuando el acto o resolución impugnada,

de llegar a consumarse, dificultara restituir al particular en el goce de su derecho; o, a petición de parte en cualquier momento del juicio.

La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia.

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por el Magistrado o Juez en la resolución que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento sin demora.

El Magistrado o Juez podrán decretar también, las medidas cautelares que estimen pertinentes para asegurar los bienes y persona involucradas materia de la Litis.

Artículo 196. Cuando se presuma la probable afectación al interés social, de terceros u orden público previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente el Magistrado o Juez podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado un informe y en tal caso, podrá conceder la suspensión provisional.

El Magistrado o Juez que haya concedido la suspensión, podrá dejarla sin efecto, cuando habiéndose concedido provisionalmente, se compruebe que con la misma se cause perjuicio al interés social o al orden público. Así como en los casos de contra garantía otorgada por el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor.

Artículo 197. La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad, o bien cuando a juicio del Magistrado o Juez sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular. La suspensión a que se refiere este artículo procede de oficio.

Artículo 198. Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados a particulares y se afecte el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y entre tanto se pronuncia la resolución que corresponda, el Magistrado o Juez podrá dictar discrecionalmente las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor.

Artículo 199. La suspensión podrá ser revocada de oficio o a petición de parte por el Magistrado o Juez en cualquier momento del juicio, si existe un cambio de la situación jurídica bajo la cual se otorgó, oyéndose previamente a los interesados.

Artículo 200. Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión si quien la solicita garantiza el interés fiscal ante la oficina correspondiente, en cualquiera de las formas previstas por el Código Fiscal del Estado.

El Magistrado o Juez podrá conceder discrecionalmente la suspensión, sin necesidad de que se garantice el importe del crédito, cuando el asunto planteado no rebase quinientas unidades de medida y actualización.

El auto que dispense el otorgamiento de la garantía no será recurrible.

Artículo 201. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía ante el Magistrado o Juez, en cualquiera de las formas previstas por la ley.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos no estimables en dinero, el Magistrado que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía, atendiendo a las condiciones personales del particular.

Artículo 202. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero que tenga un derecho incompatible otorga, a su vez, caución

bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Artículo 203. En asuntos de carácter fiscal, los particulares podrán promover en cualquier tiempo el incidente de suspensión de la ejecución ante el Magistrado o Juez, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace indebidamente la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. El actor acompañará copias de los documentos necesarios para resolver el incidente.

Promovido el incidente, se ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda ésta y rinda ante el Magistrado o Juez un informe en un plazo de tres días hábiles, y se apercibirá de que si no la suspende, no rinde el informe o no se refiere específicamente a los hechos, se tendrán éstos por ciertos y se declarará fundado el incidente respectivo.

En un plazo de cinco días hábiles, el Magistrado o Juez dictará la resolución que corresponda. Si la autoridad no da cumplimiento a lo ordenado, todo lo actuado posteriormente por la misma será nulo y el Magistrado o Juez aplicará, a su juicio, cualquiera de los medios de apremio a que se refiere este Código.

Capítulo Octavo

Contestación

Artículo 204. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Artículo 205. Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Artículo 206. Las autoridades podrán enviar su contestación de demanda mediante correo certificado con acuse de recibo, si las mismas tienen su domicilio fuera de la ciudad donde reside el Tribunal, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

Artículo 207. Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

Artículo 208. El demandado en su contestación y, en su caso, en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- II. Las causas de improcedencia y sobreseimiento que a su juicio se actualicen dentro del procedimiento;
- III. La referencia concreta de cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa afirmándolos, negándolos, oponiendo excepciones, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso;
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la improcedencia o ineficacia de los agravios esgrimidos; y,
- V. Las pruebas ofrecidas; en caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilio de los peritos y testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Artículo 209. La contestación de la demanda se acompañará de:

- I. Copias de la misma y de los documentos anexos para las partes y una más para el duplicado;

- II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado o el tercero sea un particular y no gestione en nombre propio; en el caso de las autoridades, el nombramiento que lo acredite como tal; en su caso, el instrumento que acredite la representación de la misma, conjunta o separadamente;
- III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;
- IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante;
- V. Las pruebas que ofrezca; y,
- VI. Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieren acompañado al escrito de contestación de la demanda. La contestación deberá cumplir los requisitos formales exigidos para la demanda.

Artículo 210. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos ni los fundamentos de derecho del acto impugnado.

En la contestación de la demanda o antes de que se dicte sentencia, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor.

Artículo 211. El Magistrado o Juez señalará a más tardar en los diez días hábiles siguientes a que se tenga por contestada la demanda, su ampliación, en su caso o transcurrido el plazo para contestarla, día y hora para la celebración de una audiencia, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y en su caso aportadas al momento de presentar la demanda o de la contestación o de la ampliación de las mismas.

Artículo 212. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que fueren contra el derecho o contra la moral.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado Instructor dará vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días hábiles exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 213. Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan desahogado por causa justificada, se recibirán en el término que prudentemente fije el Magistrado o Juez.

Artículo 214. El Magistrado o Juez, podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o acordar la exhibición de cualquier documento.

Capítulo Noveno

Pruebas

Sección Primera

Reglas Generales

Artículo 215. El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus defensas o excepciones.

Artículo 216. El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando por la negación se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad; y,
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Artículo 217. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras.

Artículo 218. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y pueden ser invocados por el Tribunal aunque no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 219. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes, contando desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como prueba.

Artículo 220. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, excepto la confesión que no sea de autoridades, el reconocimiento de libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. La citación se hará a más tardar el día anterior a aquél en que deba recibirse la prueba.

Artículo 221. Se reconoce como medios de prueba los siguientes:

- I. Confesión;
- II. Instrumentos públicos y auténticos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Presunciones;
- VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y,
- IX. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Sección Segunda De la confesión

Artículo 222. La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

Artículo 223. Es judicial la confesión que se hace ante el Magistrado o Juez competente, en la demanda, en la contestación de ésta, en cualquier otro escrito

que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Magistrado o Juez y al absolver posiciones.

Artículo 224. La que se haga en cualquier otra diligencia en que no intervenga el Magistrado o Juez, necesita ratificarse ante éste para producir los efectos de una confesión judicial.

Artículo 225. Cualquiera otra confesión es extrajudicial.

Todo litigante está obligado a declarar bajo advertencia que haga el Magistrado o Juez de la pena en que incurren los que declaran falsamente, cuando así lo exigiere el contrario durante la dilación probatoria.

En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado, al mandatario o representante legítimo sobre hechos personales que tengan relación con el asunto.

Artículo 226. Las posiciones deben referirse a hechos propios del absolvente, quien, en este caso, está obligado a contestarlas de un modo terminante, afirmativa o negativamente. También pueden referirse las posiciones a hechos ajenos del absolvente si éste tiene conocimiento de ellos; pero en este caso no se le podrá obligar a que conteste afirmativa o negativamente. En ambos casos los hechos que contengan las preguntas deben ser pertinentes al litigio, haciéndose la calificación de esta pertinencia por el Magistrado o Juez respectivo.

Artículo 227. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente, pero sí al mandatario que tenga facultad para ello y al representante legítimo.

Artículo 228. La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones, cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos. El cesionario se considera apoderado del cedente, para los efectos del artículo que precede.

Artículo 229. En el caso del artículo anterior, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el Magistrado o Juez libraré el recado que corresponda, acompañando, cerrado y sellado el pliego que las contenga; pero del cual se deberá sacar copia que, autorizada con la firma del mismo Magistrado o Juez y de su secretario, quedará en la secretaría del juzgado o tribunal.

Artículo 230. El Juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan, conforme a las disposiciones de este capítulo, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes.

Artículo 231. El que articula posiciones, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir a la práctica de la diligencia con su abogado y de hacer en ésta oralmente las nuevas preguntas que le convengan, las que serán calificadas por el Magistrado o Juez conforme a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 232. Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más que un solo hecho. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Artículo 233. La confesión judicial produce efectos en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Artículo 234. A nadie se citará para que absuelva posiciones sino después de presentar el pliego que las contenga. Si éste se presenta cerrado, así se conservará en el secreto del juzgado o tribunal, sentándose en la cubierta la razón respectiva, autorizada con la firma del Magistrado o Juez y del Secretario.

Artículo 235. Al que ha de ser interrogado se le citará, a más tardar, veinticuatro horas antes del momento en que haya de tener lugar la diligencia.

Artículo 236. Dicha citación se hará bajo el apercibimiento de que si no se presenta a declarar sin justa causa, se le tendrá por confeso.

Artículo 237. En la citación se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que ha de practicarse.

Artículo 238. Si el citado comparece, el Magistrado o Juez en su presencia se impondrá de las posiciones y a ese efecto se abrirá el pliego que las contenga, cuando estuviere cerrado; y antes de procederse al interrogatorio, calificará las preguntas con arreglo a este capítulo.

Artículo 239. El Magistrado o Juez harán al absolvente la advertencia de que la ley castiga la falsedad en declaraciones judiciales; en seguida procederá al interrogatorio asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, el absolvente firmará al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas, después de leerlas por sí mismo si quisiere hacerlo o que le sean leídas por la secretaría. Igualmente firmará al margen cada una de las hojas del pliego en que estuvieren contenidas las posiciones. Si no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Magistrado o Juez y el Secretario tanto en la diligencia como en el pliego de posiciones, haciendo constar esa circunstancia.

Artículo 240. Nunca se permitirá que la parte que haya de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, por su procurador, ni por cualquiera otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, o ignorase el idioma español, podrá ser asistido por un intérprete que se nombre.

Artículo 241. Si fueren varios los que hayan de absolver un interrogatorio de posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán sucesivamente en un mismo día, evitando que los que las absuelvan primero se comuniquen con los que aún no las hubieren absuelto.

Artículo 242. Si no se lograre la presencia de todos los absolventes, en el acto en que se comience la diligencia, se practicará ésta con los que comparezcan y se declararán confesos a los que no concurren, salvo que justifiquen haber tenido causa grave para ello.

Artículo 243. Las contestaciones deben ser afirmativas o negativas, pudiendo el confesante agregar los argumentos que estime convenientes o las que el Magistrado o Juez le pida, teniendo en cuenta, respecto de hechos ajenos, lo dispuesto en el artículo 226.

Artículo 244. Cuando el declarante se negare a contestar, el Magistrado o Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Artículo 245. Si la negativa se fundare en que las posiciones son ilegales, el Magistrado o Juez decidirá de plano, conforme a este capítulo. Contra su decisión no habrá recurso alguno, quedando el absolvente en la obligación de contestar, bajo el apercibimiento del artículo anterior, en el caso de que la resolución sea en el sentido de que las posiciones están arregladas a derecho.

Artículo 246. Si las respuestas fueren evasivas, se apercibirá igualmente al que declara, de tenerlo por confeso sobre los hechos propios que contengan las posiciones a que no se diere contestación categórica y terminante. Si a pesar de ese apercibimiento, sus respuestas siguieren siendo evasivas, se le tendrá por confeso.

Artículo 247. La declaración una vez firmada no podrá variarse, ni en la sustancia ni en la redacción.

Artículo 248. El citado para absolver posiciones será declarado confeso:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca a la primera citación;
- II. Cuando comparezca pero se niegue a declarar;
- III. Cuando al contestar se rehusó a hacerlo afirmativa o negativamente, respecto de hechos propios; y,

IV. En los demás casos en que lo prevenga alguna disposición legal.

Artículo 249. En los dos últimos casos del artículo anterior, si el que solicitó la confesión hubiere asistido a la diligencia, podrá pedir en la misma que el contrario sea tenido por confeso; y en el primero, hecha esa petición, se hará la calificación de las posiciones, abriendo al efecto el pliego que las contenga, cuando se hubieren presentado cerradas, o las hará constar por escrito si se formularen verbalmente en el acto de la diligencia.

Artículo 250. Cuando el interesado no hubiere asistido a la confesión podrá pedir que se repita para que se aclare alguna contestación obscura o dudosa, o que se tenga por confeso al absolvente.

Artículo 251. No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

Artículo 252. El absolvente que no comparezca a la confesión podrá promover incidente de justas causas dentro de los tres días siguientes al en que se practicó la prueba.

La declaración de confeso se hará a instancia de la parte contraria, después de que haya sido resuelto el incidente o de haber transcurrido el término para promoverlo y hasta antes de la citación para sentencia.

Artículo 253. No se permitirá que se vuelvan a formular posiciones sobre hechos que hayan sido ya objeto de ellas, y hubieren sido contestadas.

Artículo 254. Se tendrá por confeso al que articula posiciones respecto de los hechos que afirmare en éstas, y contra ellos no se admitirá prueba testimonial.

Sección Tercera

De los instrumentos y demás documentos

Artículo 255. Son instrumentos públicos:

- I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los particulares de los Estados, de los Ayuntamientos y de la Ciudad de México;
- III. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- V. Las certificaciones de actas del Registro Civil, expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- VI. Las actuaciones judiciales de toda especie;
- VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VIII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellas se expidieren;
- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio; y,
- X. Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley.

Artículo 256. Por testimonio se entiende la primera copia de una escritura pública expedida por el Notario o por el Juez receptor ante quien se otorgó o por el encargado del Archivo de Notarías, en los casos en que la ley lo autorice.

Las segundas o ulteriores copias expedidas con arreglo a lo dispuesto por la Ley del Notariado, tendrán el valor y fuerza probatoria que la misma ley les atribuye.

Artículo 257. Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello o timbre de la oficina respectiva.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Artículo 258. Los instrumentos públicos procedentes de los Estados y de la Ciudad de México, hacen fe en el Estado de Michoacán de Ocampo, sin necesidad de legalización.

Artículo 259. Los documentos procedentes del extranjero, para hacer fe en el Estado, deberán contar con la apostilla expedida por la autoridad competente del lugar del que dimana el documento, ello a fin de certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido.

Artículo 260. En el caso del artículo anterior, se entenderá por apostillar, el elemento descrito en la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos extranjeros.

Artículo 261. Todo documento redactado en idioma extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; si la objetare en el término de tres días el Magistrado o Juez nombrará traductor.

Artículo 262. Siempre que alguno de los litigantes pidiere, en ejercicio de un derecho, copia o testimonio de todo o de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos o en los expedientes en trámite.

Artículo 263. Los documentos existentes en lugar distinto del en que se sigue el juicio, se compulsarán a virtud del recado que corresponda, que librará el Magistrado o Juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Artículo 264. Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formulados por las partes o por su orden y que no estén autorizados por notario o funcionario competente.

Artículo 265. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presente por el otro, harán fe sin necesidad de reconocimiento, salvo el derecho de objetarlos de falsedad.

Artículo 266. Si los documentos a que se refiere el artículo anterior no estuvieren firmados por el litigante, contra quien se presenten, sino por otra persona en su nombre o representación, será necesario para que hagan fe en juicio, el reconocimiento de aquél contra quien se presenten.

Artículo 267. Con el objeto del artículo anterior, se le mostrarán originales, dejándosele ver todo el documento o imponiéndosele de su contenido.

Artículo 268. En el reconocimiento se observarán las mismas disposiciones que rigen respecto de la confesión judicial.

Artículo 269. Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo mande extender o el legítimo representante de ellos. Este reconocimiento puede hacerse aun cuando no esté vencido el plazo o la condición a que está sujeta la obligación.

Artículo 270. El documento privado procedente de los litigantes o de sus causantes, presentado en juicio por vía de prueba y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiere sido reconocido en toda forma.

Artículo 271. Las facturas, constancias de venta de animales y otros documentos privados análogos, extendidos con arreglo a las disposiciones de las leyes respectivas, harán fe en juicio aun cuando no procedan de los litigantes, sino de terceros extraños al juicio, si se presentan por vía de prueba, con citación de la contraria y ésta no los objeta válidamente.

Artículo 272. Los documentos privados se presentarán originales y cuando forman parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 273. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citación.

Artículo 274. Si el documento obrase en libros o papeles de una casa de comercio, de algún establecimiento o de alguna sociedad legalmente constituida, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia cotejada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que el director o directores de éste se consideren obligados a llevar al Tribunal los libros de cuentas.

Artículo 275. Podrá pedirse el cotejo de firma y letras siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo prevenido para la prueba pericial.

Artículo 276. La persona que pida el cotejo y el tribunal que lo mandare practicar para mejor proveer, designarán el documento o documentos indubitables con que deban compararse.

Artículo 277. Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuye la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;
- IV. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique; y,
- V. Las firmas puestas en los documentos públicos o en actuaciones judiciales, en presencia del Magistrado, Juez, del Secretario o del que lo substituya, por la persona cuya letra se trate de comprobar.

Artículo 278. El Magistrado o Juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de una sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

Artículo 279. El Magistrado o Juez podrá incluso ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Artículo 280. Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad penal de un documento que pueda ser de influencia en el pleito, no se citará para sentencia sino hasta que se decida sobre la falsedad por el órgano competente. La suspensión será decretada por el Magistrado o Juez, si la solicita el Ministerio Público ajustándose a las disposiciones legales.

La parte que haya presentado el documento será requerida mediante notificación personal, para que dentro del término de tres días manifieste si insiste en que se tome en cuenta. Si no contesta, se le tendrá por desistida de la prueba, sin ulterior recurso; en este caso y cuando exprese que no se tome en consideración, el juicio seguirá su curso.

Cuando el procedimiento penal concluya sin decidir si el documento es o no falso, se concederá un término de diez días para que las partes rindan sus pruebas, sobre esos extremos, a fin de que en la sentencia se decida sobre el valor probatorio del documento.

Sección Tercera De la prueba pericial

Artículo 281. La prueba pericial tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Artículo 282. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio si la profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados.

Artículo 283. Si no lo estuvieren, o estándolo no hubiere peritos en el lugar o se hallaren impedidos, podrán ser nombradas personas de diversa población o cualesquiera otra que, a juicio de los que las designen, fueren entendidas aun cuando no fueren tituladas.

Artículo 284. Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pongan de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El Magistrado o Juez designará un tercero para el caso de discordia.

Artículo 285. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostengan las mismas pretensiones y otro los que las contradigan.

Artículo 286. En los casos en que los litigantes deban tener un representante común, éste hará el nombramiento que a aquéllos corresponda.

Artículo 287. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Magistrado o Juez designará uno entre los que propongan los interesados y el que fuere designado practicará la diligencia.

Artículo 288. El nombramiento de los peritos se hará dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto en que aquél se prevenga; procurando que el nombramiento recaiga en personas que residan en el lugar del juicio o en el lugar en donde deba practicarse la diligencia pericial.

Artículo 289. Las partes tienen obligación de presentar a los peritos que nombren dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del auto en que se admitan, para la aceptación y protesta.

Artículo 290. Se hará saber a los peritos su nombramiento para que, en el acto de la notificación, digan si aceptan o no el cargo.

Artículo 291. El Magistrado o Juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

- I. Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo 288;
- II. Si alguna de las partes no presenta al perito que nombre, dentro del término que señala el artículo 289;
- III. Cuando el designado por la parte no aceptare su nombramiento;
- IV. Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen en la diligencia respectiva o dentro del término fijado;
- V. Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo, lo renunciare después; y,
- VI. Si el designado por los litigantes se ausentare del lugar del juicio o del en que deba practicarse la prueba.

Artículo 292. Del auto en que se nombre perito no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del perito.

Artículo 293. El Magistrado o Juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En cualquier otro caso fijará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. Las partes pueden en todo caso formular a los peritos las cuestiones que sean pertinentes.

Artículo 294. En el caso de la primera parte del artículo anterior concurrirá el tercero en discordia y se observarán las reglas siguientes:

- I. El perito que dejare de concurrir sin justa causa, calificada por el tribunal, incurrirá en una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización, y será responsable de los daños causados por su culpa;
- II. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse, para que los peritos discutan y deliberen solos; y,
- III. Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario se les señalará un término prudente para que lo rindan.

Artículo 295. Cuando los peritos estuvieren conformes en el juicio que formaren, extenderán su dictamen en una sola declaración o presentarán dictamen escrito firmado por todos; en caso contrario lo harán separadamente.

Artículo 296. Si los peritos discordaren, el Magistrado o Juez citará al tercero y le mostrará el dictamen de cada uno de ellos para que con ese antecedente practique la diligencia, pudiendo hacerlo solo o asociado con los otros peritos, si las partes o el mismo perito lo piden al Magistrado o Juez y este lo acordare. Es aplicable al tercero lo dispuesto en la fracción I del artículo 294, cuando no acudiere oportunamente al llamado del Magistrado o Juez.

Artículo 297. El tercero no está obligado a adherirse a alguna de las opiniones de los otros peritos.

Artículo 298. El perito nombrado por el Magistrado o Juez puede ser recusado con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que se notifique el nombramiento a los litigantes.

Artículo 299. Son causas legítimas de recusación:

- I. El parentesco de consanguinidad con alguno de los litigantes dentro del cuarto grado;
- II. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante;
- III. Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa contra la cual litigue el recusante;
- IV. Ser inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes; y,
- V. Enemistad manifiesta con alguno de los litigantes.

Artículo 300. El Magistrado o Juez calificará de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer. Contra el auto en que se admita o deseche la recusación no procede recurso alguno. En el mismo auto en que se admita la recusación se hará el nombramiento del nuevo perito.

Artículo 301. El Magistrado o Juez puede asistir a todas las diligencias que practiquen los peritos y pedirles las aclaraciones y explicaciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias; de todo esto quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Artículo 302. Cuando el Magistrado o Juez nombre algún perito, con el objeto de mejor proveer o conforme a las disposiciones de este capítulo, lo hará saber a las partes, para que puedan hacer uso del derecho de recusación. En este caso las diligencias se practicarán como está prevenido en este capítulo para los demás peritos.

Artículo 303. Siempre que las leyes fijen bases a los peritos para formar su juicio, se sujetarán a ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso especial de que trate.

Artículo 304. Los honorarios de cada perito será pagado por la parte que lo nombre o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el Magistrado o Juez, y el de tercero, por ambas partes; salvo el caso de que el litigante que no promovió la prueba pericial, renuncie expresamente al derecho de nombrar perito, pues entonces todos los honorarios serán cubiertos por el que promovió la prueba.

Artículo 305. Siempre que se trate de fijar el valor de un predio rústico o urbano o de cualesquiera objetos o bienes que estén gravados con impuestos sobre su valor, se tendrá como tal la cantidad en que estén registrados para el pago de contribuciones.

Artículo 306. Si debieren fijarse los productos de predios o bienes de cualquier clase, se considerará como base del importe de ellos, el diez por ciento anual sobre el valor fiscal en que estén registrados para el pago de contribuciones.

Artículo 307. Cuando el dictamen pericial tuviere por objeto un avalúo, pueden las partes asistir a la diligencia respectiva y a este efecto se señalará día y hora para practicarla, si lo pidiere alguna de ellas.

Artículo 308. El avalúo hecho por un solo perito o por dos, si éstos estuvieren conformes, se tendrá como precio de la cosa valuada; si hubiere diferencia menor de un cinco por ciento, se tomará el promedio de los dos avalúos; pero si la diferencia fuere mayor, se practicará por el tercero un nuevo avalúo. Si éste estuviere conforme con alguno de los ya emitidos, se tendrá como precio de la cosa valuada; en caso contrario, el precio legítimo será el promedio de las tres tasaciones.

Sección Cuarta Del reconocimiento e inspección judicial

Artículo 309. El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de cualquiera de las partes; también podrá el Magistrado o Juez practicarlo de oficio, si lo creyere necesario.

Artículo 310. El reconocimiento o inspección judicial se practicará siempre con citación previa de las partes, fijándose día, hora y lugar.

Artículo 311. Las partes, sus representantes y abogados tienen derecho a concurrir a la diligencia de reconocimiento o inspección, y de hacer verbalmente las observaciones que juzguen oportunas.

Artículo 312. Del reconocimiento o inspección se levantará un acta que firmarán todos los que en virtud del artículo anterior hubieren concurrido, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que provocaron la diligencia, así como las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si éstos hubieren intervenido en aquélla y todo lo que el Magistrado o Juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Artículo 313. A juicio del Magistrado o Juez o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas y se marcarán las señas de los objetos o lugares que hayan sido inspeccionados o reconocidos.

Sección Quinta
De la prueba testimonial

Artículo 314. Todos los que tengan conocimiento del hecho o de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos, si aquéllos lo pidieren.

Artículo 315. Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por sí misma hacer que se presenten.

Artículo 316. A los testigos de más de setenta años y a los enfermos, podrá según las circunstancias, recibírseles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

Artículo 317. Para el examen de los testigos se presentarán interrogatorios escritos, pudiendo también realizarse verbalmente al momento de la diligencia.

Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán igualmente estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más que un solo hecho. Los jueces desecharán las preguntas y repreguntas que no se ajusten a las prescripciones de este artículo, pudiendo el interesado volverlas a presentar oportunamente reformadas.

Artículo 318. Presentes los testigos, serán examinados en presencia de las partes que concurrieren, bajo la advertencia que se hará que la ley castiga con severidad la falsedad en declaraciones judiciales, en la debida forma y con sujeción a los interrogatorios de las partes. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

Artículo 319. El Magistrado o Juez preguntará siempre a los testigos sobre los puntos siguientes, aunque los interrogatorios de las partes no los comprendan:

I. Su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio;

- II. Si son criados, dependientes o empleados del que los presenta, o si tienen parentesco por consanguinidad o afinidad con él y en qué grado;
- III. Si tienen interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante; y,
- IV. Si tienen amistad íntima o enemistad con alguna de las partes, sociedad o alguna relación de intereses con el que los presente.

Artículo 320. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, quienes dentro de tres días pueden presentar sus interrogatorios de repreguntas.

Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del juicio, se librará exhorto, en el que se incluirán en pliego cerrado las preguntas y repreguntas.

Artículo 321. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que los unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A ese efecto, se fijará un solo día para que las partes presenten a los testigos que deben declarar y designará el lugar en que han de permanecer hasta la conclusión de la diligencia.

Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia continuará el día siguiente hábil si aquél no fuere el último de todo el término probatorio; en caso contrario, se dará definitivamente por concluida.

Artículo 322. Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Magistrado o Juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Artículo 323. El tribunal tendrá la más amplia libertad para hacer a las partes y a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

Artículo 324. Si el testigo no supiere el idioma, rendirá su declaración por medio de un intérprete nombrado por el Magistrado o Juez. Si el testigo lo pidiere, además

de asentarse su declaración en castellano, se escribirá en su propio idioma, ya por el mismo testigo, ya por el intérprete.

Artículo 325. Los testigos responderán por sí mismos, de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuesta.

Cuando las preguntas se refieran a cuentas, libros o papeles, podrá permitírseles que los consulten para dar su declaración.

Artículo 326. Las respuestas de los testigos se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada; salvo en casos excepcionales, a juicio del Magistrado o Juez en que se permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta literal, pudiendo ellos mismos escribirlas o dictarlas. También podrán firmar las páginas que las contuvieren.

Artículo 327. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y se deberá exigirla en todo caso.

Artículo 328. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración y deberá firmarla, ratificando antes su contenido.

Si no puede o no sabe leer o escribir, le será leída por el secretario y la firmará sólo éste y el Magistrado o Juez, haciendo constar en autos aquella circunstancia.

Artículo 329. La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Artículo 330. Sobre los hechos que hubieren sido objeto de un interrogatorio y los directamente contrarios, no se admitirá otro, en ninguna de las instancias del juicio.

Artículo 331. Los gastos que hicieren los testigos, cuando tengan que salir del lugar de su residencia, y los perjuicios que sufran por el abandono de sus

ocupaciones o negocios para ocurrir al juzgado a dar su declaración, serán satisfechos por la parte que los presenta.

Artículo 332. Cada litigante puede presentar hasta cinco testigos sobre cada artículo de prueba.

Artículo 333. La prueba testimonial no es admisible cuando el hecho que se trate de probar deba constar en instrumento público.

Sección Sexta De las presunciones

Artículo 334. Presunción es la consecuencia que la ley, el Magistrado o Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

Artículo 335. Hay presunción legal:

- I. Cuando la ley la establece expresamente; y,
- II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Artículo 336. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente comprobado se deduce otro como consecuencia lógica de aquél.

Artículo 337. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo estará obligado a probar el hecho en que aquélla se funda.

Artículo 338. No se admitirá prueba contra la presunción legal:

- I. Cuando la ley lo prohíba expresamente; y,
- II. Cuando el efecto de la presunción es anular o negar una acción, salvo el caso de que la ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 339. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

Artículo 340. Las presunciones humanas no sirven para probar aquellos actos que conforme a la ley deben constar en una forma especial.

Artículo 341. La presunción debe ser grave, es decir, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa, esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiera probar.

Artículo 342. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiera probar un hecho, han de ser, además, concordantes, esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste.

Artículo 343. Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las cualidades señaladas en el artículo 341 de éste Código, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trata, que, por lo mismo, no puede dejar de ser causa o efecto de ellos.

Sección Séptima

De las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos

Artículo 344. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

Artículo 345. Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que producen convicción en el ánimo del Magistrado o Juez.

Artículo 346. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos, digitales o cualquier otra tecnología.

Artículo 347. La parte que presente los medios de prueba a que se refiere este capítulo, deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos que sean necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y la información, así como reproducirse los sonidos y figuras.

Sección Octava Del valor de las pruebas

Artículo 348. La confesión judicial hace prueba plena cuando en ella concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio; y,
- IV. Que se haya hecho conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 349. Cuando la confesión judicial expresa haga prueba plena y afecte toda la demanda, cesará el juicio si el actor así lo pidiere. En este caso; el Magistrado o Juez citará desde luego para sentencia.

Artículo 350. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones, que judicialmente hayan sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

- I. Que el reputado confeso sea capaz de obligarse;
- II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito; y,

III. Que la declaración sea legal.

Artículo 351. El declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir pruebas en contrario, siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.

Artículo 352. La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación, ni ser ofrecida como prueba.

Artículo 353. La confesión extrajudicial hará prueba plena:

- I. Si el Juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por ambas partes en el acto de la confesión; y,
- II. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo en los casos señalados por el Código Civil.

Fuera de los casos expresados en este artículo, la confesión extrajudicial no hace prueba.

Artículo 354. La confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos anteriores, en los casos que las normas disponga expresamente otra cosa y en aquéllos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil y descubra la intención de defraudar a terceros.

Artículo 355. La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero no puede dividirse en su contra, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

Artículo 356. Los instrumentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo el derecho de la contraparte de la oferente para redargüirlos de falsedad y para pedir

su cotejo con los originales que obren en los protocolos, legajos de escrituras privadas y archivos.

Artículo 357. Los documentos que resulten netamente inconformes con los originales, no tendrán valor alguno probatorio. Si hubiere conformidad parcial, en este punto harán prueba plena.

Artículo 358. En caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad civil de un documento, el Magistrado o Juez observará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 280 de éste Código.

Artículo 359. Los documentos otorgados en el extranjero tendrán en juicio el mismo valor que concede este Código a los que se otorgan en la República, sin perjuicio de la aplicación, en su caso de los principios de Derecho Internacional Privado reconocidos en las leyes mexicanas y en los tratados celebrados con las naciones extranjeras.

Artículo 360. Los documentos públicos no pueden objetarse sino con otros posteriores de la misma especie.

Artículo 361. Las partidas parroquiales referentes a actos del estado civil, anteriores al establecimiento del Registro Civil, harán prueba plena, cotejadas las copias que expidan los párrocos con los originales, debiendo hacerse el cotejo por notario público.

Artículo 362. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Artículo 363. Las escrituras privadas, otorgadas con arreglo a la Ley del Notariado, hacen prueba plena.

Artículo 364. Los documentos privados harán prueba plena, siempre que no sean objetados. El litigante que plantee la objeción deberá acreditar los hechos en que la sustente.

Artículo 365. El reconocimiento de documentos privados hecho por el albacea general hace prueba plena, y también lo hace el hecho por un heredero, en lo que a él concierne.

Artículo 366. Los documentos privados, provenientes de terceros, comprobados con testigos, tendrán el valor que corresponde a las declaraciones de éstos, recibidas conforme a lo dispuesto para la prueba testimonial.

Artículo 367. El documento que un litigante presente, prueba plenamente en su contra en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Artículo 368. Los Magistrados y Jueces tomarán en consideración, aunque las partes no lo pidan dentro del término probatorio, que se les tengan por admitidos, como prueba, los documentos que hubieren acompañado, la una a la demanda y ampliación y la otra a su contestación y contestación a la ampliación; estimándose para los efectos legales, con el valor probatorio que por sí mismos les correspondan.

Artículo 369. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el artículo 346, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando las disposiciones legales requieran que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 370. El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

Artículo 371. El Magistrado o Juez determinará el valor que corresponda a la prueba pericial, y cotejo de letras o firmas, atendiendo a la convicción que le generen, según las circunstancias existentes. Los avalúos harán prueba plena.

Artículo 372. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Magistrado o Juez, quien, en los casos en que la ley no fija el número determinado de testigos para probar, nunca podrá considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado aquélla, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

- I. Que sean mayores de toda excepción;
- II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino también en los accidentes del acto que atestiguan y aunque no convengan en éstos, si tales accidentes no modifican la esencia del hecho; y,
- III. Que den la razón fundada de su dicho.

Artículo 373. Para valorar las declaraciones de los testigos, se tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Que el testigo no sea inhábil, por cualquiera de las causas porque puede ser tachado;
- II. Que por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;
- III. Que por su probidad, independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- IV. Que el hecho sobre el cual declara, sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo, directamente y no por inducciones ni referencias de otras personas;
- V. Que las respuestas sean claras y precisas, sin dudas, vacilaciones ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho ya sobre las circunstancias esenciales; y,

VI. Que el testigo no haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo ni impulsado por error, engaño o soborno. El apremio judicial no se estimará como fuerza o intimidación.

Artículo 374. Los testigos varios y los singulares con singularidad acumulativa, no hacen prueba; pero sus declaraciones pueden fundar presunción humana.

Artículo 375. Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes, siendo mayores de edad, convengan personalmente en pasar por su dicho.

Artículo 376. Las presunciones legales hacen prueba plena.

Artículo 377. Las presunciones legales que admitan prueba en contrario harán prueba plena también, si no se encuentran contradichas con otras pruebas.

Artículo 378. Los Magistrados y Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación más o menos exacta apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

Artículo 379. No tendrán valor legal las pruebas rendidas con infracción de las disposiciones especiales de este Código o de alguna otra disposición legal.

Sección Novena De las tachas

Artículo 380. Siempre que los litigantes emplearen la prueba de testigos, tiene aquél contra el cual hubieren sido presentados, el derecho de proponer y probar tachas.

Artículo 381. Las partes pueden tachar a los testigos por causas que éstos no hubieren expresado en sus declaraciones, dentro de los tres días siguientes al desahogo de la prueba.

Artículo 382. Tienen tacha legal los testigos siguientes:

- I. El menor de catorce años, excepto en los casos de imprescindible necesidad a juicio del Magistrado o Juez;
- II. Los dementes y los impedidos mentalmente;
- III. Los ebrios consuetudinarios y los vagos;
- IV. El que haya sido declarado testigo falso o falsificador de documentos, sellos o monedas;
- V. Los parientes del que los presente, ya sea por consanguinidad dentro del cuarto grado, ya por afinidad dentro del segundo;
- VI. Un cónyuge a favor de otro;
- VII. Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito;
- VIII. El enemigo manifiesto de aquél contra quien se presenta;
- IX. El abogado o el procurador de la parte por quien son presentados, en el negocio en que tengan o hayan tenido intervención con el carácter indicado;
- X. El tutor o el curador por los menores de edad y éstos por aquéllos, mientras no hubieren sido aprobadas las cuentas de la tutela;
- XI. El Juez, en el pleito que juzgó; y,
- XII. El que hubiere declarado por cohecho.

Artículo 383. Cuando el testigo tuviere por ambas partes el mismo parentesco o cuando ambas desempeñaren los oficios de que hablan las fracciones IX y XI del artículo anterior, no serán tachables. Tampoco lo será el testigo presentado por ambas partes.

Artículo 384. El Magistrado o Juez nunca repelará de oficio a los testigos. Si éstos se encuentran comprendidos en alguna de las disposiciones en virtud de las cuales pueda ser tachado, se les examinará, no obstante esa circunstancia, sin perjuicio de que sus tachas sean calificadas en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan en las mismas constancias de autos, el Magistrado o Juez hará dicha calificación aunque no se hayan propuesto ni alegado por el litigante.

Artículo 385. Para la prueba de tachas no se admitirán más de tres testigos.

Artículo 386. No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que declaren en el incidente de tachas.

Artículo 387. La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho, ya para que asista al examen de los testigos que se presentaren para probarla.

Artículo 388. El litigante que proponga la tacha contará con un término de tres días para probar las causas en las que se funde.

Artículo 389. En la prueba de tachas se observarán las reglas establecidas para la prueba común.

Artículo 390. Las tachas deben contraerse exclusivamente a las personas de los testigos. Los vicios que hubiere en los dichos de éstos, o en la forma de sus declaraciones.

Artículo 391. La calificación de la prueba de tachas se hará en la sentencia.

Artículo 392. Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan desahogado por causa justificada, se recibirán en el término que prudentemente fije el Magistrado o Juez.

Capítulo Décimo

De la Audiencia

Artículo 393. Dentro del juicio de nulidad o en su caso de lesividad, se celebrará una audiencia; asistiendo o no las partes, se procederá a recibir por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito, debiéndose dictar la sentencia que corresponda en la misma audiencia o dentro del plazo de diez días hábiles.

Capítulo Décimo Primero

De los Incidentes

Artículo 394. El incidente se promoverá ante el Magistrado o Juez, dentro de los tres días siguientes al acuerdo o acto que motive el incidente.

Se ordenará correr traslado a las partes para que expresen lo que a su interés convenga, por el término de tres días hábiles; agotado éste, si las partes ofrecieron pruebas o el Magistrado o Juez las considera necesarias se citará a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos misma que se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes, la que se verificará concurran o no las partes. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la audiencia dictará resolución.

En caso de que no se hayan ofrecido pruebas, ni el Magistrado las estimare necesarias, se citará, desde luego, a la audiencia de alegatos.

Las pruebas deberán ofrecerse en el mismo escrito en el que se interponga o conteste el incidente.

Artículo 395. Sólo se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento los siguientes incidentes:

- I. La falta de personalidad;
- II. La acumulación de autos;
- III. La nulidad de notificaciones;
- IV. La incompetencia;
- V. Justas Causas; y
- VI. Tachas

Mientras estén pendientes de resolución los incidentes mencionados, el juicio continuará hasta antes de citación para sentencia, salvo el de tachas que se resolverá en sentencia.

Artículo 396. La promoción de cualquier incidente notoriamente improcedente, se desechará de plano.

Artículo 397. Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, cuando:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos conceptos de violación;
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos conceptos de violación, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes de él; o,

III. Siendo las partes y los conceptos de violación diversos o no, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

Artículo 398. El incidente a que se refiere el artículo anterior, se hará valer hasta antes de la celebración de la audiencia final y se tramitará ante el Magistrado o Juez que conozca del proceso más antiguo. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

Artículo 399. Decretada la acumulación, el Magistrado Instructor o Juez que conozca de la demanda más reciente enviará los autos al Magistrado que conozca del proceso más antiguo, en un plazo que no excederá de tres días hábiles.

Artículo 400. En el incidente de nulidad de notificaciones si se declara la nulidad, el Magistrado o Juez ordenará reponer el procedimiento desde la fecha de la notificación anulada.

Capítulo Décimo Segundo Sentencia

Artículo 401. La sentencia se emitirá por el Magistrado o Juez que corresponda. Tratándose de la Sala Colegiada Especializada o de los recursos que deba resolver el Pleno del Tribunal, la sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados.

Cuando por mayoría los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá formular voto particular, que presentará por escrito dentro del término de cinco días hábiles.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados, el Magistrado Instructor podrá engrosar el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

Artículo 402. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio.

Artículo 403. Las sentencias deberán ser debidamente fundadas y motivadas. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las normas o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron la defensa del particular y motivaron el sentido de la resolución.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

Artículo 404. Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia de la autoridad que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos en las normas, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
- III. Vicios del procedimiento que afecten la defensa del particular;
- IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las normas aplicadas, dejando de aplicar las debidas; o,
- V. Cuando dictado en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la ley confiere dichas facultades.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

Artículo 405. Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. La valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- III. Los fundamentos legales en que se apoya para producir la resolución definitiva;
- IV. Los puntos resolutiveos; y,
- V. En su caso, el voto particular.

Artículo 406. El Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja planteada en la demanda, en los casos siguientes:

- I. Cuando el acto impugnado se haya dictado sin motivación y fundamentación o fuera de procedimiento, o habiéndolo dictado dentro de un procedimiento legal, afecte a la libertad personal del actor;
- II. Cuando el actor manifieste suma ignorancia y cuando el asunto planteado no rebase la cantidad que resulte de multiplicar por ciento cincuenta la unidad de medida y actualización; o,
- III. Cuando se trate de menores de edad, indígenas o incapaces.

Artículo 407. Los efectos de la sentencia serán:

- I. Resolver sobre la legalidad y validez de la resolución o del acto impugnado;
- II. Decretar, total o parcialmente, la nulidad del acto o de la resolución combatida y las consecuencias que de éstos se deriven; debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir;
- III. Modificar el acto o resolución impugnada; o,
- IV. En su caso, imponer la condena que corresponda.

Artículo 408. Sólo una vez puede pedirse la aclaración de sentencia y se promoverá ante quien dictó la resolución correspondiente dentro de los tres días

hábiles siguientes de notificada, señalando con toda precisión la contradicción, ambigüedad u oscuridad, de cuya aclaración se solicite.

La aclaración de sentencia se resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes, por quien emitió la sentencia, sin que pueda variar la sustancia de la resolución.

La resolución sobre la aclaración de una sentencia, se considerará parte integrante de ésta, no admitirá ningún recurso, e interrumpirá el término para impugnar la resolución.

Artículo 409. Las sentencias que declaren fundada la pretensión del actor, dejarán sin efecto el acto reclamado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para restablecer al actor en el ejercicio de sus derechos. Cuando además de la pretensión de nulidad, se ejerza la de condena por daños y perjuicios, determinada su procedencia por sentencia ejecutoriada, el pago deberá efectuarse a más tardar dentro de los tres primeros meses del siguiente ejercicio presupuestal, con la actualización y los recargos establecidos por la legislación fiscal del Estado, desde la emisión de la sentencia.

Capítulo Décimo Tercero Ejecución de la Sentencia

Artículo 410. La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no es admisible recurso, ni prueba alguna, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria se hará de oficio y no admite recurso alguno.

Artículo 411. Causa ejecutoria la sentencia dictada por la Sala, en los siguientes casos:

I. Cuando no admite ningún medio de impugnación;

- II. Cuando admitiendo algún medio de impugnación, no fuere recurrida dentro del término establecido;
- III. Cuando interpuesto algún medio de impugnación, éste se declare improcedente o el actor se haya desistido del mismo; y,
- IV. La sentencia consentida expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Las resoluciones causan ejecutoria por ministerio de ley.

Artículo 412. Cuando una sentencia ejecutoria sea favorable a un particular, se notificará dentro de los cinco días hábiles siguientes; respecto de las autoridades se les prevendrá, para que informen dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.

Artículo 413. Si dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la sentencia, ésta no se cumpliera, el Tribunal de oficio o a petición de parte, hará uso de los medios de apremio previstos por este Código.

Si una vez agotados los medios de apremio, persistiere el incumplimiento de la sentencia, el Tribunal podrá decretar la destitución del servidor público que la incumplió.

En caso de que el incumplimiento sea realizado por una autoridad que requiera juicio de procedencia para su destitución, se procederá conforme a la ley de la materia.

Las sanciones, también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto impugnado.

Artículo 414. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue:

- I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces la unidad de medida y actualización tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las

consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada;

II. Si al concluir el plazo mencionado en la fracción anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, se podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días hábiles la obligue a cumplir sin demora;

III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y,

IV. Cuando la naturaleza del acto lo permita, se podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Artículo 415. Lo dispuesto en el artículo anterior también será aplicable cuando no se cumplimenta en los términos ordenados la suspensión que se decreta, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

Transcurridos los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Sala pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de que ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

Capítulo Décimo Cuarto Archivo, Caducidad y Reposición de Expediente

Artículo 416. El juicio de nulidad o lesividad, podrá archivarse cuando quede cumplida la sentencia ejecutoria en que se hay declarado la nulidad del acto impugnado, o bien haya operado la caducidad.

Artículo 417. La caducidad de la instancia y del cumplimiento de la sentencia, opera cuando haya transcurrido el término de seis meses sin que se presente promoción alguna.

Artículo 418. Se podrá ordenar de oficio, o a petición de parte, que se subsane las irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación de los juicios, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique revocar las propias determinaciones.

Artículo 419. Cuando se destruyan o extravíen expedientes o algunas piezas, la autoridad administrativa o el Tribunal ordenaran de oficio o a petición de parte su reposición.

Los particulares interesados en el procedimiento o juicio, coadyuvarán en la reposición del expediente.

Artículo 420. Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas se tendrá por precluído el derecho que dentro de ellos se debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

Capítulo Décimo Quinto Queja

Artículo 421. La queja se presentará ante el Pleno y procederá en contra de los siguientes actos:

- I. Resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia;
- II. Resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo, cuando se trate de una sentencia dictada, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso;
- III. Omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia; o,
- IV. Incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

La queja podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en la fracción III y IV, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

Artículo 422. La queja se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante el Juez o Magistrado, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca.

En el supuesto previsto en la fracción III del artículo anterior, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que exista preclusión respecto de la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

Artículo 423. El Presidente ordenará a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días hábiles sobre el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta al Magistrado Superior, que resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes. Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

Artículo 424. La resolución que recaiga a la queja interpuesta podrá tener los efectos siguientes:

I. En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones;

Además, al resolver la queja, se impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por las fracciones I y II del artículo 414;

II. Si la Sala o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad

demandada veinte días hábiles para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir;

III. Si la Sala comprueba que la resolución a que se refiere la fracción II del artículo 421, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta, para que disponga su cumplimiento en los términos de la sentencia;

IV. En el supuesto de omisión, se estará a lo dispuesto por el artículo 421, pero en caso de que la autoridad persista en no dar cumplimiento a la sentencia, se dará vista al Ministerio Público. En caso de que la autoridad sea sujeto de juicio político se hará del conocimiento del Congreso del Estado;

V. En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo;

VI. En el supuesto de incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días hábiles, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se resolverá en un plazo máximo de cinco días hábiles;

VII. Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión. La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente y se impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de quince días de su salario, sin exceder del equivalente a cuarenta y cinco días del mismo; y,

VIII. En caso de que la autoridad persista en no dar cumplimiento a la sentencia, se estará a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 414; si aún la autoridad continuara renuente a cumplir se dará vista al Ministerio Público. En caso de que la autoridad sea sujeto de juicio político se hará del conocimiento del Congreso.

Artículo 425. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre cien y doscientas veces la unidad de medida y actualización y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Pleno considera que la queja es improcedente, prevendrán al actor para que dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los mismos requisitos previstos en este Código, ante el mismo Magistrado o Juez que conoció del primer juicio.

Capítulo Décimo Sexto Procedimiento Sumario

Artículo 426. El procedimiento sumario será alternativo al ordinario a solicitud del actor en asuntos que afecten la libertad personal o cuya cuantía no exceda de quinientos días de la unidad de medida y actualización, o en el trámite de la negativa ficta.

Un mismo asunto no podrá iniciarse en ambas vías. No procederá el procedimiento sumario cuando exista tercero perjudicado.

Artículo 427. El procedimiento iniciará con demanda que se presentará por escrito con los mismos requisitos que exige este Código y se hará acompañar con las pruebas correspondientes.

Artículo 428. La admisión o desechamiento, será resuelto dentro de los tres días hábiles siguientes y notificados en el mismo plazo.

Artículo 429. En caso de admisión de la demanda, se correrá traslado de la misma a la autoridad responsable, la que deberá rendir informe dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Si no se recibe el informe por parte de la autoridad se tendrán por ciertos los hechos imputados.

Artículo 430. Se citará para audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en el término de cinco días hábiles siguientes. Si alguna de las partes no comparece a la audiencia perderá el derecho de uso de la palabra que prevé el artículo siguiente, y se proceda a dictar resolución correspondiente.

Lo anterior, salvo que por caso fortuito, fuerza mayor, por acto de autoridad o por alguna otra causa no atribuible a la voluntad de la parte que ha de comparecer, fuere imposible su presencia, siempre que lo pruebe, dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se citó a audiencia, ante el Magistrado o Juez, quien valorará; de ser probado, se ordenará reponer la audiencia en fecha y hora diversa, una vez que haya cesado lo que motivó.

Artículo 431. La audiencia se desahogará en presencia del Magistrado o Juez, comenzará con la exposición por parte del actor o su representante de la pretensión y sus fundamentos; acto seguido se concederá la palabra a la autoridad o su representante para los efectos de la justificación de la defensa.

El juicio será resuelto en el plazo de cinco días hábiles siguientes al cierre de la audiencia.

Capítulo Décimo Séptimo Recurso de Apelación

Artículo 432. Procede el recurso de apelación en contra de:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros;
- II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- IV. Las sentencias definitivas emitidas;
- V. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o,
- VI. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código;
- VII. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares;
- VII. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares; y,
- VIII. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

Artículo 433. El recurso de apelación podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del acto, resolución o sentencia que se impugne.

El recurso se presentará ante el Juez o Magistrado que haya emitido el acto, resolución o sentencia que se impugna, y se turnará para su trámite al Magistrado Superior que por turno le corresponda.

Artículo 434. Para su presentación, admisión y desechamiento se aplicarán en lo conducente, los requisitos establecidos para la interposición del juicio, salvo el requerimiento de aclaración o complemento.

Artículo 435. El Magistrado a quien se le turne el recurso, al admitirlo, mandará correr traslado del mismo a las demás partes por el término de tres días hábiles

posteriores a aquél en que surta efectos la notificación, para que expongan lo que a sus derechos convenga.

Vencido este término, dictará la resolución correspondiente, dentro del término de diez días hábiles, salvo actos y resoluciones emitidas por los Magistrados Especializados, cuyo proyecto de resolución, lo presentará al pleno para su resolución.

Para efectos del recurso de apelación, son aplicables las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Capítulo Décimo Octavo Recurso de Reclamación

Artículo 436. El recurso de reclamación procederá exclusivamente en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos y particulares, en términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 437. La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, la autoridad substanciadora o resolutora ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo

que a su derecho convenga, sin más trámite, lo remitirá al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

Capítulo Décimo Noveno Criterios Jurisprudenciales

Artículo 438. Los criterios jurisprudenciales tienen como fin mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, en el ejercicio de la facultad exclusiva de aplicar e interpretar las leyes.

Artículo 439. Su integración corresponderá a la Sala cuando:

- I. Se trate de fallos trascendentes;
- II. Exista repetición de criterios de interpretación de la ley para casos concretos semejantes;
- III. Existan contradicciones reales o aparentes en la ley; o,
- IV. Se perciban lagunas de ley.

Artículo 440. El criterio jurisprudencial será sometido y definido por el Pleno y compilado y publicada por el Secretario General de Acuerdos; no siendo vinculante su aplicación, por lo que, los magistrados podrán variar sus criterios atendiendo a la independencia de su función.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado mediante decreto número 211, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el jueves 23 de agosto de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos en trámite a la entrada en vigor del presente Código, seguirán sustanciándose conforme a la legislación con la que se iniciaron, salvo en tratándose de la apelación que se aplicará conforme al actual código.

ARTÍCULO TERCERO. El Tribunal, por acuerdo de pleno, determinará la redistribución de los asuntos en trámite a la entrada en vigor del presente código.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 15 días del mes de septiembre de 2016.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

PASCUAL SÍGALA PÁEZ

JUAN PABLO PUEBLA ARÉVALO



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



FRANCISCO CAMPOS RUÍZ

BELINDA ITURBIDE DÍAZ

JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA

JOSÉ GUADALUPE AGUILERA
ROJAS

JOSÉ JAIME HINOJOSA CAMPA

JUAN BERNARDO CORONA
MARTÍNEZ

MANUEL LÓPEZ MELENDEZ

ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ

NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA

RAÚL PRIETO GÓMEZ